

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al señor Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por ascenso de D. Manuel Ortiz de Zúñiga, al Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, D. José Fermin de Muro.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por ascenso de D. José Fermin de Muro, al Magistrado de la misma D. Miguel Zorrilla.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Madrid en la vacante por promocion de D. Miguel Zorrilla, á D. Emilio Adan, Fiscal cesante de la Audiencia de Sevilla.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antero Enciso, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de

Sevilla, en la vacante por cesacion de D. Antero Enciso, á D. Gregorio Rozalem, Juez de Madrid.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Burgos, en la vacante por ascenso de D. Mariano Parada y Parada, á D. Joaquin María Feijóo, Juez de término cesante.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Cáceres, en la vacante por ascenso de D. Juan Bautista Marrugat, á D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de San Sebastian.

* Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Canarias, en la vacante por ascenso de D. Crispulo Garcia Gomez, á D. Juan Pascual del Pueyo y Bueno, Juez de Valladolid.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la vacante por ascenso de D. José Bustelo y Cancio, á D. Juan Bautista Plaza, Consejero provincial cesante.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Gra-

nada, en la vacante por ascenso de D. Tomás Ayuso, á Don Tomás Agustín Isern, Juez de Hacienda de Madrid.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Oviedo, en la vacante por ascenso de D. Manuel García del Campo, á D. Felipe Gonzalez Vallarino, Promotor fiscal de Madrid.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Sevilla, en la vacante por ascenso de D. Ricardo Diaz de Rueda, á D. Ramon Crooke.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Valladolid, en la vacante por ascenso de D. Mamerto Perez y Diego, á D. José Garrido.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por ascenso de D. Juan María Castañon, á D. Pablo Mateo Sagasta.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por ascenso de D. Vicente Gutierrez Piñeiro, á D. Gregorio Belinchon, Juez de término cesante.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por ascenso de D. Juan Cano Manuel, á D. Lucas Morales.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Por el art. 2.º del decreto de 7 del actual se creó una Comision especial que informase al Gobierno sobre el método y forma conveniente de otorgar á las Empresas de ferrocarriles los auxilios directos que señaló la ley de 11 de Julio de 1867, y de procurarles los indirectos que puedan hacerlas prosperar; y por el art. 3.º se determinó que la formaran dos Letrados, tres Ingenieros de Caminos, un representante por cada una de las Compañías del Norte, Mediodía, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona; y otro elegido por las demás Compañías reunidas.

A consecuencia de dicha resolucion, los representantes de estas últimas han acudido á este Ministerio solicitando se les dé en la expresada Comision una representacion igual á la que tienen las tres enumeradas en el referido artículo 3.º

De acceder á esta pretension se aumentaria considerablemente el número de individuos que han de componer aquella, con perjuicio de la brevedad en un acuerdo, objeto muy preferente, que el Gobierno se propuso al dictar el enunciado decreto, y se desnaturalizaria la idea que en aquel preside respecto á la participacion que las Compañías deben tener, y que pareció suficiente para conocer las necesidades de todas y cada una de ellas.

A pesar de eso, deseando deferir en lo posible á lo que se pretende; toda vez que se considera por dichas Compañías demasiado reducida la representacion que se les concedió, puede aumentarse el número de individuos de que se ha de componer la expresada Comision.

Y con este objeto, usando de las facultades que me competen; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Compañías de ferrocarriles que debian elegir reunidas un Delegado que las representase en la Comision creada por el art. 2.º del decreto de 7 del corriente, elegirán tres con el referido objeto.

Formarán además parte de la misma Comision otros dos individuos designados por este Ministerio.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para formar parte de la Comision sobre auxilios á las Empresas de ferrocarriles, creada por decreto de 7 del corriente y aumentada en los individuos que han de componerla por decreto separado de esta fecha, á D. Joaquin María Sanromá y D. José Monasterio.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

No quedaria perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del de reunion, que á los resultados transitorios de éste añade consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y, por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la

revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos sí, pero también, y acaso con más frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero si el principio de asociacion no es tradicional en la legislacion española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades más profundas de nuestro país y una de las reclamaciones más claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan vária, que á nadie es dado resumirla sin manifiesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar: á la Iglesia esperan todavía maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les sería dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de dia en dia que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representacion de las asociaciones primitivas é históricas: nuevos organismos creados por la accion espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno Provisional de la Nacion, que se inspira ante todo con cuidado en el génio de su país y de la revolucion que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma que, no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abraza el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenia á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la expresion del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazon del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunen para lograr lo que aislados en vano intentarían: hé ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociacion, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada más ageno de su ánimo que poner á este ni á ningun otro supérfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se extiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociacion queda por consiguiente reconocido clara y solemnemente de hoy más en España. En su respeto y adhesion á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que explica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados-Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno Provisional no se permite oponerle la menor restriccion; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aún reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda condicion privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociacion, que por su objeto y por

sus actos no contradiga la ley comun, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno Provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aún entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiracion y direccion reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; más bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno Provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condicion de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que más ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociacion ha impedido al Gobierno extremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hácia nuestros mayores le parecería no conservar las sábias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia extraña; y temerario por demás, abandonar sin defensa su país y la situacion política que tiene la honra de representar á la accion de aquellos, de quienes, con graves fundamentos, se presumen que no se hallan tan identificados con su país como sumisos á una soberanía extranjera.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á Autoridad establecida en país extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETOS.

Al plantearse la ley de 21 de Octubre, que organiza la Administracion provincial en la forma más descentralizada posible y más en armonía con los principios que la revolucion ha proclamado, han surgido algunas dudas referentes al modo de formular los presupuestos extraordinarios, teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la

necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto y á la realizacion de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo período: á la manera de legalizar las alteraciones que tanto en los gastos como en los recursos ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el país; al carácter de los Contadores provinciales, conservacion de sus derechos, los actuales, y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opcion que dichos empleados pretendan tener en su día á la propiedad de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, sin someterse á la prueba de exámen de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica:

Estas dudas, más que del contexto de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por completo; de la imposibilidad en que están hoy aquellas corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que vá trascurriendo; de la necesidad de hacer alguna declaracion respecto á los derechos adquiridos por los Contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el exámen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados Secretarios de las Diputaciones:

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las dudas que puedan ocurrir en materia tan delicada, porque por lo mismo que las corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes en la plenitud de su derecho á administrar por sí los intereses del Municipio y de la provincia, es más apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administracion sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es tambien conveniente declarar que el art. 2.º de los transitorios de la ley, solo da á los Contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de las Diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de exámen ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se atenderán por ahora en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Art. 2.º Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederán las Diputaciones á su inmediata liquidacion é incluirán las resultas en el presupuesto extraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para la remision del mismo á este Ministerio.

Art. 3.º Se entenderán subsistentes los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto á los sueldos, cualidades, prévio exámen en concurso y necesidad de expediente para la separacion de los Contadores de fondos provinciales que la ley de 21 de Octubre último deja con el carácter de Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, encargados del Negociado de Contabilidad.

Art. 4.º En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán examinados y calificados por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y este Ministerio, en vista de las listas de calificacion, propondrá las ternas á las Diputaciones provinciales para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.º Los actuales Contadores de fondos provinciales que por la disposicion segunda transitoria de la ley de 21

de Octubre han de desempeñar interinamente las Secretarías de las Diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del art. 38 de la misma ley, y sujetarse al exámen, calificacion y propuesta que para todos los aspirantes, sin excepcion, previenen los artículos 39, 40 y 41. Lo propio se ha de entender en cuanto á los Oficiales primeros encargados del Negociado de Contabilidad que en adelante se nombraren y que aspirasen á las vacantes de Secretarios de las Diputaciones.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Entre los grandes y admirables ejemplos de valor, de abnegacion y de heroismo que ha ofrecido la gloriosa revolucion de Setiembre, brilla como el que más la valerosa y verdaderamente heroica defensa que los liberales de la ciudad de Béjar hicieron imperturbables y decididos, con armas improvisadas y defectuosas, detrás de débiles barricadas contra enemigos mucho más numerosos provistos de todos los elementos necesarios para el combate. Pero ni su escasa fuerza, ni su aislamiento, ni el aterrador espectáculo de inauditos atropellos, pudieron abatir el valor indomable de aquellos habitantes, que arrebatados por su entusiasmo y al grito mágico de soberanía nacional y libertad, pelearon con bravura y acabaron por conseguir una insigne victoria.

Queriendo, pues, dar un público testimonio de alto y merecido aprecio y gratitud al pueblo de Béjar, y perpetuar la memoria de su decision y heroismo, como individuo del Gobierno Provisional, y con su acuerdo, y como Ministro de la Gobernacion, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á la ciudad de Béjar los dictados de Liberal y Heroica, que usará juntamente con sus antiguos timbres.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Habiéndose cometido algunas omisiones al publicarse en la GACETA de ayer los decretos disolviendo el real Consejo de Sanidad, y creando en su lugar la Junta Superior consultiva, se reproduce á continuacion al articulo de los mismos y el nombramiento de los Vocales ordinarios de la Junta Superior consultiva de Sanidad.

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una *Junta Superior consultiva de Sanidad* adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta

Del Ministro de la Gobernacion, Presidente;

Del Director general;

De un Jefe de la Armada Nacional;

De un Cónsul;

De un Doctor ó Licenciado en Derecho;

De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina;

De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;

De un individuo del Cuerpo de Sanidad Militar que, á la categoria de Subinspector de primera clase, al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio;

De un Jefe de Sanidad de la Armada;

De un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos;

Y de un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades; entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán Vocales *natos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y otra en los asuntos de *Sanidad marítima internacional*, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mistos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del ramo, exceptuando los Médicos de Beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.º de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaría, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la Secretaría.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el Negociado de Sanidad, y en los segundos el Secretario del Municipio.

Art. 12. La Junta Superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su Reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocales ordinarios de la Junta Superior consultiva de Sanidad adscrita á la Direccion general del ramo, al Jefe de escuadra de la Armada Nacional D. Tomás Acha; á D. Juan Callejon, de la clase de Cónsules; al Doctor en Derecho D. Eugenio Montero Rios; á los Doctores en Medicina y Cirugia D. Pedro Mata, D. Manuel María José de Galdo, D. Pedro Gonzalez de Velasco y D. Toribio Guallart; á los Doctores en Farmacia D. José Simon y Don Santiago de Olózaga; al Profesor de la Escuela de Veterinaria Dr. D. Ramon Llorente y Lázaro; al Subinspector del Cuerpo de Sanidad militar D. Juan Antonio Bernad y Tabuena; al Jefe de Sanidad de la Armada D. Bartolomé Gutierrez de la Armada, y al Ingeniero civil D. Lúcio del Valle.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Nota de las suscripciones presentadas en el dia de la fecha para el empréstito de 200 millones de escudos, por decreto de 28 de Octubre último.

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	Valor nominal. Escudos.
Sr. D. Matias Villarroel.....	14	2.800
Martin Fernandez Basañez.....	25	5.000
Francisco Guillen.....	41	8.200
Juan Ditzhaus.....	3	600
Gerardo Martinez.....	132	26.400
Manuel Ondaro y Cano.....	20	4.000
Francisco Alday.....	211	42.200
Wenceslao Gaviña.....	78	15.600
Polcarpo Pastor Ojero.....	207	41.400
Miguel Prats.....	42	8.400
Saturio Lopez.....	9	1.800
Eugenio Jimeno.....	4	800
Celestino Cano.....	34	6.800
Bernardo Cano.....	20	4.000
Sra. Doña María Melinchon.....	7	1.400
Rosa Guerrero.....	336	67.200
Sr. D. Fernando Pascual y Rapallo.....	12	2.400
Ricardo de Arana.....	45	9.000
Enrique Ucelay.....	9	1.800
Pablo de la Lastra.....	40	8.000
Juan José de Carlos.....	12	2.400
José María Provanza.....	2	400
Márcos Bertran.....	1	200
Agustín Santa Cruz.....	6	1.200
Gregorio Hernando.....	660	132.000
Sra. Doña María Garcia.....	15	3.000
Sr. D. Julio Gabriel Abades.....	14	2.800
Antonio Gomez.....	44	8.800
Camilo Labrador.....	10	2.000
Francisco Labrador.....	10	2.000
Luis Page.....	200	40.000
Felipe Arboledas.....	1	200
Miguel Lángara.....	4	800
Juan Calvo.....	2	400
Rufino Aguado.....	41	8.200
José Hano Bustillo.....	101	20.200
José Aniceto Ortega.....	40	8.000
Sra. Doña Angela Mon.....	97	19.400
Sr. D. León Etchecoín.....	15	3.000
Federico Peralta.....	55	11.000
Juan Gomez Landero.....	112	22.400
José de Zuloaga.....	27	5.400
Tomás Rodriguez Sesmero.....	28	5.600
Cástor Moreno.....	15	3.000
Sra. Doña Rosalía Estrella.....	7	1.400
Sr. D. Carlos Lopez del Hoyo.....	26	5.200
Roman Diaz Pinés.....	13	2.600
Antonio Diaz Corrales.....	40	8.000
Manuel Donis.....	3	600
Señor Duque de Abrantes.....	264	52.800
Sr. D. Domingo Vazquez.....	35	7.000
P. Perez, del comercio.....	146	29.200
G. P. Carazo, de idem.....	100	20.000
E. P. Peña, de idem.....	100	20.000
Antonio Pacheco y Marin.....	13	2.600
José Bastarreche.....	20	4.000
Manuel Ochoa.....	20	4.000
José Mariano Echarrí.....	20	4.000
Angel Riaño y hermano.....	20	4.000
Luis Drúmen.....	20	4.000
Isidoro de Urzaiz y Garro.....	59	11.800
José Canosa.....	64	12.800
José Pelogra.....	14	2.800
José Cañizares y Pastor.....	17	3.400
Leon Ad. Lafitte.....	150	30.000
	3.952	790.400
Suscripciones presentadas en las provincias en este dia.....	4.101	820.200
Idem en Madrid y las provincias hasta ayer.....	51.701	10.340.200
Total de suscripciones realizadas hasta la fecha.....	59.754	11.950.800

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad, ha seguido D. Francisco Javier Arnaiz con D. José Martínez de Velasco, sobre nulidad de una escritura de capitulaciones matrimoniales y de un juicio ejecutivo, los cuales penden ante Nos, en virtud de los recursos de casacion interpuestos por ambos litigantes, contra la sentencia que en 30 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en escritura otorgada en Burgos á 26 de Abril de 1865, se expresó que ante el Notario D. Cayetano García Santos, domiciliado en aquella ciudad, comparecieron D. José Martínez de Velasco con domicilio en la misma, soltero, de 30 años y con licencia de su padre, y Doña Justina Arnaiz y Lopez, acompañada del suyo D. Francisco Javier Arnaiz, también domiciliado en Burgos, soltera, de 23 años, y previa licencia que en el acto pidió á su padre, y este le concedió, dijeron que prometían y se daban mutuamente su fe y palabra de casarse por las de presente; que constituían obligación de contraer legítimo y verdadero matrimonio, según lo disponia la Iglesia y Concilio de Trento, tan pronto como se cumplieren los requisitos que este prevenia, y se añadió literalmente lo que sigue: «Y á fin de constituir la Sociedad y llevar á efecto las cargas del matrimonio, el contrayente D. José aportará al mismo la cantidad de 400.000 rs., y el Sr. D. José Javier Arnaiz entregará á su hija la cantidad de 600.000 rs., de cuyas cantidades respectivas se obligan ambos contrayentes á formalizar la carta de receipto de capital y dote. Así lo otorgan todos de conformidad y lo firman con los señores testigos D. José Díaz Cid, D. Francisco Aparicio del Rey y D. Baldomero Martínez de Velasco, todos vecinos de esta ciudad y de mi conocimiento, á quienes y á señores otorgantes he advertido el derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento ó oírlo leer, y leído por mí en alta voz, enterados, le aprobaron, y en fe de ello lo signo y firmo»:

Resultando que en 10 de Mayo de dicho año de 1865 celebraron su matrimonio D. José Martínez de Velasco y Doña Justina Arnaiz; y en 24 de Noviembre los mismos y el curador *ad litem* de la Doña Justina otorgaron escritura en la que dijeron que cumpliendo el D. José lo pactado en la de esponsales, aportaba al matrimonio en concepto de caudal propio 389.410 rs. y 28 cénts. en un pagaré expedido por la empresa del ferro-carril de Isabel II y 15.000 rs. en un tiro de caballos negros comprados en Barcelona: total 404.410 rs. y 28 cénts. de que la Doña Justina y su curador se daban por contentos y satisfechos, obligándose aquella á tenerlos por caudal de su marido:

Resultando que en 1.º de Diciembre del mismo año el D. José Martínez de Velasco como marido de Doña Justina Arnaiz entabló demanda ejecutiva contra su padre D. Francisco Javier, suplicando que se expidiera mandamiento de ejecución contra el mismo por la cantidad de 600.000 rs. que se obligó á entregar en la escritura de capitulaciones matrimoniales que se ha referido:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á despachar la ejecución, pero la Audiencia de Burgos revocó esta providencia declarando haber lugar á despacharla, y en su virtud se despachó en efecto:

Resultando que á su tiempo se opuso á ella D. Francisco Javier Arnaiz, y pidió que se declarase su nulidad, ó si esto no se estimaba, que no había lugar á pronunciar sentencia de remate, y se mandara alzar el embargo de bienes, condenando al ejecutante en todas las costas, y para ello alegó que la escritura de capitulaciones en que Martínez de Velasco fundaba su demanda, era nula: primero, porque el Escribano que la autorizó no había expresado en ella cuál era su vecindad, según se prescribe en el art. 24 de la ley del Notariado, diciendo en su lugar cuál era su domicilio, cosa no necesaria; segundo, porque no se expresaba tampoco la vecindad, y profesion de los otorgantes, infringiéndose el art. 23 de dicha ley; tercero, porque había sido testigo de ella D. Baldomero Martínez de Velasco, primo carnal del D. José contra lo dispuesto en el art. 21; cuarto, porque el Escribano no daba fe de conocer á los otorgantes, ni había testigos de conocimiento, limitándose aquel á decir que conocía á los testigos, y faltando á lo que disponen los artículos 23 y 27 de dicha ley del Notariado; y quinto, porque siendo D. José Martínez de Velasco hijo de familia cuando otorgó la citada escritura, no había obtenido la licencia de su padre para obligarse á aportar al matrimonio 400.000 rs.; añadiendo que aun cuando se prescindiera de estos defectos, que producían la nulidad de la escritura, no tenía la misma fuerza ejecutiva por no contener cantidad líquida, pues él no se obligó á entregar á su hija 600.000 rs. en metálico, sino que se puso esta suma como estimación de los efectos en que debía realizarse la aportación, según lo probaba el hecho de que Martínez de Velasco, obligado en la misma cláusula á aportar 400.000 rs., había cumplido su compromiso aportando un pagaré y un tronco de caballos: que lo cierto era que él solo prometió entregar á su hija la joya materna, de la cual había sido hasta entonces legítimo usufructuario y administrador, y poner la casa, lo que había hecho gastando en ello 11.100 duros; y que si la ejecución despachada no fuese nula en virtud de lo expuesto, impediría el pronunciamiento de la sentencia de remate la falsedad civil del título que se deducía de los defectos que el mismo tenía y la falta de personalidad del actor procedente de no haber pedido y obtenido la venia para demandar á su padre, y de no haberse prometido la entrega de los 600.000 rs. á Martínez sino á Doña Justina Arnaiz:

Resultando que en 8 de Mayo de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia de remate reservando á Arnaiz su derecho, para proponer en el juicio ordinario lo que viere conveniente y que la Sala segunda de la Audiencia de Burgos confirmó este fallo por el suyo de 14 de Julio, habiéndose declarado no haber lugar al recurso de casacion que interpuso Arnaiz:

Resultando que el mismo, en uso de la reserva que se le había hecho, entabló demanda ordinaria en 6 de Junio de 1867 pidiendo que se declarase la nulidad de la escritura de capitulaciones, y en su consecuencia la del juicio eje-

cutivo y sentencia que en él recayó, ó cuando así no se creyese procedente se declarara que cumplía la obligación contraída en ella entregando á su hija los 600.000 rs. en los mismos efectos en que Martínez de Velasco hizo su aportación y se condenara á éste al pago de todas las costas del juicio ejecutivo, á la indemnización de los perjuicios causados con la ejecución, y á la devolución de las cantidades ó efectos que por razón de la sentencia de remate hubiese recibido; y se fundó en que el Notario no expresaba su vecindad en dicha escritura ni daba fe del conocimiento de los otorgantes, y por consiguiente era nula y no pudo por ella despacharse ejecución, ni producir esta efecto alguno, porque la nulidad del título producía la del juicio y la de la sentencia que en él recayó: y en que es regla de derecho que cuando dos se obligan de la misma manera en un contrato, no puede hacerse al uno de peor condición que al otro; por lo cual habiendo verificado Martínez de Velasco la entrega de los 400.000 rs. en un pagaré y un tronco de caballos, no podía exigirse que el hiciera en metálico la de los 600.000 rs. que prometió y que constituían el haber legítimo que correspondió á Doña Justina en la partición de bienes de su madre, siendo una dote profética y nada más:

Resultando que D. José Martínez de Velasco como marido de Doña Justina Arnaiz, pidió que se le absolviera de la demanda con imposición de perpetuo silencio y costas al actor; y por vía de reconvencción y mútua petición solicitó que se declarase que D. Francisco Javier Arnaiz estaba obligado á abonarle el interés del 6 por 100 al año de los 600.000 rs. desde el día en que se efectuó el casamiento de Doña Justina, sin perjuicio de admitirle en cuenta las cantidades que hubiera entregado; y para ello alegó que en la escritura de 26 de Abril de 1865, el Escribano daba fe del conocimiento de los otorgantes, como aparecía á su final, y expresaba su domicilio sin faltar á lo que prescriben los artículos 24 y 27 de la ley del Notariado y el 86 del Reglamento: que la obligación de Arnaiz á pagar los 600.000 rs. en metálico, que como dote necesaria y ofrecida constituyó á favor de su hija Doña Justina era independiente y nada tenía que ver con que su esposo hubiera ó no cumplido la suya; que los frutos de la dote corresponden al marido para cubrir las atenciones del matrimonio, y como Arnaiz no la entregó, no había podido percibirlos, lo cual, y la obligación de pagar intereses que la ley del año de 1856, imponía al deudor desde que se constituyó en mora, legitimaba la reconvencción:

Resultando que el actor replicó insistiendo en la solicitud de su demanda y solicitando que se le absolviese de la reconvencción, y que el demandado duplicó, reproduciendo su solicitud y adicionando á sus excepciones la de cosa juzgada, puesto que en el juicio ejecutivo se alegó y fué desestimada la nulidad de la escritura por las mismas razones que se invocaban ahora:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Diciembre de 1867, é interpuso apelación por D. Francisco Javier Arnaiz, la Sala tercera de la Audiencia de Burgos pronunció su fallo en 30 de Abril de este año, absolviendo á D. José Martínez de Velasco, como marido y legal administrador de Doña Justina Arnaiz, de la demanda en sus dos primeros extremos: condenando al D. Francisco Javier á entregar la dote en valor de 60.000 escudos á su hija Doña Justina, con expresion de los bienes ó efectos que importaran dicha cantidad ó metálico á su voluntad, con deducción de lo que hubiese entregado en este concepto y á abonar los frutos producidos ó debidos producir, si verificase la entrega en fincas ó sus intereses á razon del 6 por 100, desde que dicha Doña Justina contrajo matrimonio, si hacia la entrega en metálico con deducción de lo que hubiese anticipado en este concepto, todo en el término de 30 dias, alzando el embargo de bienes causado en el juicio ejecutivo; encargando al Escribano D. Cayetano García Santos que en las escrituras que en lo sucesivo otorgue exprese su vecindad y se atenga á las prescripciones de la ley del Notariado y su Reglamento, y no haciendo especial condenación de costas, confirmando en lo que fuere conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuera:

Resultando que contra este fallo interpuso D. José Martínez de Velasco recurso de casacion, porque en su concepto infringe, en cuanto condena á D. Francisco Javier Arnaiz á entregar la dote en valor de 60.000 escudos á su hija Doña Justina, con expresion de los bienes ó efectos que importen dicha cantidad ó metálico, á su voluntad, deduciendo lo que hubiese entregado en este concepto, y en cuanto manda alzar el embargo de los bienes de Arnaiz hecho en el juicio ejecutivo:

1.º El art. 970 de la ley de Enjuiciamiento civil que marca las tres únicas maneras en que puede determinarse el juicio ejecutivo

2.º La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª que sanciona el principio de inviolabilidad de la cosa juzgada.

3.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1866 y 31 de Diciembre del mismo año, que califican como cosa juzgada y que produce la verdadera excepción de este nombre cuando entre los dos fallos concurre identidad de personas, de cosas y de acciones.

4.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y las sentencias de 7 de Octubre de 1865, 20 de Abril de 1866 y 11 de Noviembre de 1864 que sancionan la doctrina y el principio de que el hombre queda obligado á lo que quiso obligarse, y en el modo y forma que contrajo la obligación; que el contrato es ley para los contrayentes, y que probada con documento público la existencia de la obligación, no cabe más remedio que cumplirla literalmente.

5.º La ley 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª que determina que la paga debe hacerse en la misma manera y forma que se estipuló, sin aquel á quien se hizo no quiere retirar ó modificar la obligación, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de Agosto de 1848, en que se declaró que, cuando la obligación es de entregar una cantidad en metálico, solamente entregando la suma pactada y no dando una cosa por otra es como queda cumplida la obligación.

Y 6.º La doctrina de jurisprudencia inconcusa que proclama la nulidad de todo fallo que destruye la excepción de cosa juzgada del que no guarda conformidad con la demanda y del que viola la ley del contrato que los liti-

gantes forman entre sí, doctrina basada en las leyes 16, tít. 22, Partida 3.^a, y 1.^a, tít. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilación, y en las sentencias de 18 de Marzo de 1859, 16 de Diciembre de 1864 y 5 de Junio de 1860, que habian sido infringidas tambien por el fallo y corroboradas por las decisiones de este Supremo Tribunal de 10 de Octubre de 1857, 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, 12 de Octubre de 1859, 26 de Marzo, 30 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1860, 8 de Marzo y 24 de Julio de 1861, 25 de Setiembre de 1863, 30 de Enero de 1861, y las publicadas en el tomo 4.^o, páginas 336 y 258:

Resultando que D. Francisco Javier Arnaiz interpuso tambien recurso de casacion porque el fallo en cuanto absuelve á Martinez de Velasco de los dos primeros extremos de la demanda, infringe en su juicio

1.^o La ley del Notariado en sus artículos 23 y 30, pues disponiéndose por ellos que los Notarios carecen de fe fuera de la provincia donde residen, y constituyéndose la residencia por la vecindad, es constante que no puede ser documento público aquel en que el Notario autorizante omite la expresion de su vecindad, segun prescribe el art. 23.

2.^o El principio de derecho segun el cual las leyes que establecen las formalidades de los documentos públicos, no admite interpretaciones extensivas, sino que es necesario aplicarlas estrictamente, porque las formas se exigen por razon de solemnidad y no por via de prueba; principio infringido desde el momento que se admite que el Notario autorizante puede sustituir su vecindad por su domicilio, cuando la ley le mande expresar el primero de ambos estados.

3.^o La ley del Notariado ya citada, en su art. 23 y párrafo tercero del 27 que declaran nulos los documentos públicos en que el Notario omite la expresion del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma prevenida por la ley, porque se admitia que el Notario dió fe de conocer á los otorgantes, cuando el conocimiento se referia á los testigos.

Y 4.^o El principio de que es nulo en sus consecuencias lo que lo fué en su principio aplicable al caso actual, porque si fué nula la Escritura del folio 3, hubo de serlo la ejecucion despachada en su virtud, y la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando en cuanto al recurso interpuesto por D. José Martínez de Velasco, que la promesa hecha por D. Francisco Javier Arnaiz en la escritura de capitulaciones para el matrimonio de la hija de este Doña Justina, de entregarla como dote la cantidad de 600.000 rs., sin añadir condicion alguna de que la entrega se haria en bienes muebles ó raíces, valores determinados, ó en lo que consistió la legítima materna de la Doña Justina, es una obligacion pura é incondicional de entregar en metálico la cantidad prometida:

Considerando que, segun la ley 3.^a, tít. 14 de la Partida 5.^a, el pago de deudas debe ser fecho á aquellos que las han de recibir, é debe ser fecho de tales cosas como fueron puestas é prometidas en el pleito, cuando lo hicieron é non de otras si non quisiere aquel á quien hacen la paga:

Considerando, por tanto, que la sentencia al condenar á D. Francisco Javier Arnaiz á entregar la dote á su hija de valor de 600.000 rs. en bienes ó efectos ó en metálico, á su voluntad, y mandando en su consecuencia alzar el embargo de bienes practicado en el juicio ejecutivo que precedió á este pleito, ha infringido dicha ley 3.^a, tít. 14 de la Partida 5.^a:

Considerando en orden al otro recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Javier Arnaiz que, si bien es cierto que el Notario que autorizó la escritura de capitulaciones matrimoniales expresó únicamente su domicilio y el de los otorgantes y no su vecindad, esta falta no anula el instrumento, porque la ley del Notariado no sanciona su nulidad, ni es cierto el principio que invoca D. Francisco Javier Arnaiz, de que las formas se exigen en los documentos públicos por razon de solemnidad, pues esto solo tiene aplicacion segun la misma ley citada y el derecho comun á las últimas voluntades en que son de esencia las solemnidades establecidas:

Considerando que en la cláusula final de la escritura dió fe el Notario del conocimiento de los otorgantes y del de los testigos que asistieron al otorgamiento; y aunque aquella cláusula no esté extendida con toda claridad, esto no puede anular el documento y mucho menos cuando las partes están conformes en la verdad del contenido de la escritura y en la certeza de la obligacion principal de la entrega de la dote contraida por D. Francisco Javier Arnaiz:

Considerando que reconocida la validez de la escritura de que se trata, no ha podido ser nula la ejecucion que se despachó para el cumplimiento de la obligacion que comprendia:

Y considerando por las razones expuestas que la sentencia al absolver á D. José Martínez de Velasco de la demanda de D. Francisco Javier Arnaiz, en cuanto se referia á la declaracion de nulidad de dicha escritura, del juicio ejecutivo y de la sentencia que se pronunció en él, no ha infringido los varios artículos de la ley del Notariado, ni los principios de derecho que se invocan por el D. Francisco Javier;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martínez de Velasco, en cuanto la sentencia de la Audiencia de Burgos condena á D. Francisco Javier Arnaiz á que entregue la dote á su hija Doña Justina, en valor de 600.000 rs., con expresion de los bienes ó efectos que importen dicha cantidad ó metálico á su voluntad, y en su consecuencia manda alzar el embargo verificado en el juicio ejecutivo; en cuyos extremos la casamos y anulamos, y declaramos tambien no haber lugar al recurso deducido por D. Francisco Javier Arnaiz, á quien condenamos en la mitad de las costas ocasionadas á D. José Martínez de Velasco:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Joaquín Aguirre. = Ventura de Colsa y Pando. = José M. Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Valentin Garralda. = Francisco María de Castilla. = José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Noviembre de 1868. = Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Villena y el del distrito de la Latina de esta capital, acerca del conocimiento de la demanda interpuesta por D. Carlos Sanzano contra Francisco Martínez, sobre caducidad de una escritura de venta:

Resultando que por la otorgada en esta capital en 31 de Enero de 1854, D. Carlos Sanzano vendió á Martínez, vecino de la ciudad de Villena, ciertas fincas, sitas en término de la misma, por precio de 16.000 rs. que quedaba impuesto sobre ellas por plazo ilimitado al rédito de 5 por 100 anual, estipulando entre otras condiciones, que aquel habia de pagarse en esta capital en el dia prefijado, y que en el caso de que el comprador, ó sus sucesores, dejasen de pagar á su vencimiento un solo año de réditos, se entenderia caducada la escritura y el Sanzano en libertad para volver á la propiedad de la finca:

Resultando que en 8 de Enero último D. Carlos Sanzano dedujo demanda, que fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa, en la que expuso que el Martínez, faltando á lo pactado en la relacionada escritura en las anualidades vencidas hasta el año de 1865, habia pagado siempre con retraso el rédito del precio convenido, por lo que el actor se vió en aquella época precisado á demandar al pago en juicio; que accediendo á las súplicas de Martínez convino en cobrar en porciones dichos réditos; pero que no habiéndole sido satisfecho aún la anualidad vencida en 30 de Setiembre anterior, se veia en el caso de hacer uso del derecho que le competia con arreglo á lo pactado; y diciendo ejercitar la accion personal que correspondia, pidió se declarase rescindida y cancelada la referida escritura y enajenacion, condenando á Francisco Martínez á que dejase la finca á disposicion de Sanzano y á que pagase la anualidad de réditos vencida en 30 de Setiembre, con más las que se devengasen hasta la entrega de la finca y al abono de los daños y desperfectos que en ella se hubieren ocasionado: por un otrosí dijo que una vez que en esta demanda se solicitaba extincion del derecho real adquirido por Martínez en virtud de la venta que se le otorgó, procedia se extendiera la correspondiente anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad de Villena, al que la finca pertenecia; y pidió que así se acordase:

Resultando que conferido traslado á Francisco Martínez y librado exhorto para su emplazamiento al Juez de primera instancia de Villena, acudió al mismo pretendiendo requiriera de inhibicion al de Madrid, para lo que alegó que la naturaleza de la accion rescisoria es real y por consiguiente debe ejercitarse en el Juzgado en que radica la cosa reclamada; que la pretension de que se anotase la demanda en el Registro de la Propiedad de Villena, por solicitarse en ella la estimacion de un derecho real demostraba que tal era la accion ejercitada, porque los derechos de esta clase solo se extinguen ó modifican por medio de obligaciones pertenecientes á la misma; que así lo comprendió el propio Sanzano al establecer su demanda de 1866, diciendo ejercitar la accion mista, que era la menor participacion del carácter real que podia concederse; y que ya se mirase bajo aquel ó bajo de este aspecto la accion utilizada por Sanzano, correspondia su conocimiento al Juez de Villena, donde radicaba la cosa litigiosa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Villena requirió de inhibicion al de esta capital, fundándose para sostener su competencia, con arreglo al párrafo cuarto del art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, en que al reclamar Sanzano la propiedad de la finca que vendió á Martínez, lo hace en virtud de la obligacion que este tiene contraida por la escritura, y no se limita á que se condene al demandado al abono de la cantidad convenida, sino que se extiende á que por su falta de cumplimiento se declare la caducidad de dicha escritura y se deje á su disposicion la finca vendida; en cuyo concepto la accion que deduce es mista de personal y real, debiendo tenerse en cuenta que la finca reclamada sitúa en término de Villena y en ella tiene su domicilio el demandado:

Resultando que el Juez del distrito de la Latina de esta capital, despues de oír la parte de D. Carlos Sanzano, y de conformidad con lo pedido por la misma, se declaró competente para conocer del asunto, teniendo en consideracion para ello: que al demandante corresponde determinar la clase de accion que ejercita y la persona contra quien la propone; y Sanzano ha manifestado categóricamente que la accion intentada contra Martínez es personal: que habiéndose comprometido éste en la escritura á verificar los pagos en metálico en esta villa, es cierto que ella es el lugar en que debe cumplirse la obligacion: que dirigiéndose la demanda al cumplimiento de aquella, y como consecuencia á la rescision del contrato debe considerarse dicha rescision como obligacion personal nacida del compromiso que contrajo Martínez de rescindir la venta; y que por lo tanto el único competente para conocer de la demanda era el propio Juzgado, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.^o, art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el que con acitua para comparecer en juicio deduce demanda para obtener la declaracion de un derecho que cree asistirle, debe fijar la accion de que pretende hacer uso, pero no ha de calificarse su naturaleza por el nombre que haya querido darla, sino por la pretension en ella formulada; porque de otra manera, contra el objeto de las acciones, se llevaria la perturbacion á los juicios:

Considerando que en posesion D. Francisco Martínez de la finca vendida

por D. Carlos Sanzano en virtud del contrato celebrado entre los mismos, la demanda entablada por el último para que se declare rescindida y cancelada la Escritura de venta y enagenación, y á que el demandado deje á su disposición la finca, se dirige evidentemente á la rescisión del contrato y á recobrar la finca vendida, y que por tanto la acción, en los términos en que está formulada la pretension, es principalmente real:

Considerando que es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, el lugar en que esté la cosa litigiosa con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la finca en cuestion radica en Villena;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Villena, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro Decano de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Cette, participa que el dia 18 de Mayo último falleció sin textar en el hospital civil de Narbona el súbdito español Vicente Cuenca, natural de Santa Cruz de la Sarta (Castilla la Nueva), resultando pertenecerle un baul con ropa usada, y un título por valor de 1.000 francos contra la Caja de ahorros de la expresada ciudad de Narbona, que podrán acudir á hacer efectivo las personas que se consideren con derecho á suceder al finado, presentando al efecto testimonio de la declaracion judicial que los habilite como tales herederos y dueños, por consiguiente, de la suma impuesta en dicho establecimiento.

DIRECCION GENERAL

DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 423.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	Corporaciones.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
<i>Provincia de Palencia.</i>			
58981	Ayuntamiento de Añoza....	Febrero 1864....	1.575,95
58982	Idem de Abastillas.....	Enero id.....	361,39
58983	Idem de Abarca.....	Marzo id.....	2.063,41
58984	Idem de id.....	Abril id.....	1.742,40
58985	Idem de id.....	Agosto id.....	1.154,03
58886	Idem de id.....	Diciembre id.....	346,67
58987	Idem de Abastas.....	Marzo id.....	638,15
58988	Idem de id.....	Junio id.....	330,67
58989	Idem de id.....	Diciembre id.....	131,73
58990	Idem de Antigüedad.....	Enero id.....	1.125,33
58991	Idem de id.....	Junio id.....	588,80
58992	Idem de id.....	Julio id.....	2.293,34
58993	Idem de id.....	Agosto id.....	757,34
58994	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.250
58995	Idem de Alba de Cerrato...	Enero id.....	92,45
58996	Idem de id.....	Febrero id.....	859,50
58997	Idem de id.....	Marzo id.....	350,95
58998	Idem de id.....	Abril id.....	461,13
58999	Idem de id.....	Junio id.....	4.444,71
59000	Idem de id.....	Julio id.....	530,42
59001	Idem de id.....	Setiembre id.....	82,17
59002	Idem de id.....	Octubre id.....	135,38
59003	Idem de id.....	Noviembre id.....	71,62
59004	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.168,09
59005	Idem de Amusco.....	Abril 1864.....	115,88
59006	Idem de id.....	Julio id.....	235,47

59007	Idem de id.....	Setiembre id.....	278,52
59008	Idem de Autillo de Campos.	Enero id.....	1.971,20
59009	Idem de id.....	Febrero id.....	739,74
59010	Idem de id.....	Diciembre id....	1.290,67
59011	Idem de Astudillo.....	Enero id.....	337,97
59012	Idem de id.....	Marzo id.....	5.152
59013	Idem de id.....	Junio id.....	24.000
59014	Idem de id.....	Agosto id.....	372,89
59015	Idem de id.....	Octubre id.....	179,67
59016	Idem de id.....	Noviembre id....	617,54
59017	Idem de Abia de las Torres.	Enero id.....	616
59018	Idem de id.....	Febrero id.....	266,67
59019	Idem de id.....	Junio id.....	266,67
59020	Idem de id.....	Julio id.....	4.849,25
59021	Idem de id.....	Agosto id.....	3.914,40
59022	Idem de id.....	Setiembre id....	995,74
59023	Idem de Antilla del Pino...	Marzo id.....	11.197,31
59024	Idem de id.....	Abril id.....	3.000,03
59025	Idem de id.....	Mayo id.....	908,92
59026	Idem de id.....	Junio id.....	676,28
59027	Idem de id.....	Julio id.....	1.660,28
59028	Idem de id.....	Agosto id.....	423,47
59029	Idem de id.....	Setiembre id....	128
59030	Idem de id.....	Octubre id.....	251,34
59031	Idem de id.....	Noviembre id....	899,20
59032	Idem de id.....	Diciembre id....	454,66
59933	Idem de Amayuelas de Arriba.	Abril id.....	486,40
59034	Idem de id.....	Mayo id.....	493,60
59035	Idem de id.....	Junio id.....	597,87
59036	Idem de Arroyo.....	Mayo id.....	427,20
59037	Idem de id.....	Setiembre id....	403,20
59038	Idem de id.....	Octubre id.....	1.633,08
59039	Idem de id.....	Noviembre 1864.	427,20
59040	Idem de Bahillo.....	Febrero 1863...	1.536,52
59041	Idem de id.....	Abril id.....	1.093,87
59042	Idem de id.....	Junio id.....	745,67
59043	Idem de id.....	Julio id.....	2.916,93
59044	Idem de id.....	Noviembre id....	1.472
59045	Idem de id.....	Enero 1864.....	373,33
59046	Idem de id.....	Febrero id.....	613,34
59047	Idem de id.....	Marzo id.....	3.169,61
59048	Idem de id.....	Mayo id.....	426,67
59049	Idem de id.....	Julio id.....	2.488
59050	Idem de id.....	Agosto id.....	597,89
59051	Idem de id.....	Setiembre id....	1.526,95
59052	Idem de Cardenosa.....	Octubre 1863....	2.406,47
<i>Provincia de Santander.</i>			
59053	Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.....	Diciembre 1864..	10,66
59054	Idem de Camargo por Revilla.	Idem id.....	2.954,66
59055	Idem de Comillas.....	Setiembre id....	234,67
59056	Idem de id.....	Octubre id.....	1.226,63
59057	Idem de id.....	Diciembre id....	853,33
59058	Idem de Corvera por Ontaneda.....	Setiembre id....	376,79
59059	Idem de id. por Alceda....	Octubre id.....	24.800
59060	Idem de id. por Cillero (Barrio).....	Idem id.....	314,67
59061	Idem de id. por Borleña...	Noviembre id....	586,67
59062	Idem de Enmedio por Pozazal.....	Julio id.....	82,27
59063	Idem de id por Bolurir....	Setiembre id....	309
59064	Idem de id. por Matamorosa.	Octubre id.....	34,13
59065	Idem de id. por Retortillo..	Idem id.....	149,34
59066	Idem de id. por Cañeda....	Noviembre id....	266,67
59067	Idem de id por Nestares...	Diciembre id....	640
59068	Idem de Escalante.....	Octubre id.....	86,40
59069	Idem de Entrambas-aguas..	Idem id.....	1.334,40
59070	Idem de Hazas en Cesto....	Idem id.....	117,33
59071	Idem de Herrerías por Bielva.	Diciembre id....	421,38
59072	Idem de id por Camijanes...	Diciembre 1864..	1.760
59073	Idem de id. por Cabanzon...	Idem id.....	4.213,86
59074	Idem de Laredo.....	Octubre id.....	699,79
59075	Idem de id.....	Diciembre id....	650,67
59076	Idem de Liendo.....	Idem id.....	749,87
59077	Idem de los Carabeos.....	Octubre id....	907,20
59078	Idem de Los Tojos por Correpoco.....	Diciembre id....	396,80
59079	Idem de Miengo.....	Julio id.....	1.335,61
59080	Idem de Piélagos (valle de) por Renedo.....	Agosto id.....	52,74
59081	Idem de Santa María de Cayon por San Roman....	Julio id.....	946,07
59082	Idem de Santander por Cueto.	Setiembre id....	444,96
59083	Idem de Solórzano.....	Agosto id.....	1.573,46
59084	Idem de id.....	Setiembre id....	18,13
<i>Provincia de Tarragona.</i>			
59085	Ayuntamiento de Alcover...	Octubre id.....	4.800
59086	Idem de Amposta.....	Idem id.....	442,67
59087	Idem de Aldover.....	Diciembre id....	107,26
59088	Idem de Arnés.....	Noviembre id....	213,34

59089	Idem de id.....	Diciembre id....	165,34
59090	Idem de Almofter.....	Idem id.....	64,06
59091	Idem de Argentera.....	Idem id.....	439,47
59092	Idem de Batea.....	Octubre id.....	14.270,41
59093	Idem de id.....	Noviembre id....	1.787,21
59094	Idem id.....	Diciembre id....	880,02
59095	Idem de Caseras.....	Noviembre id....	344,02
59096	Idem id.....	Diciembre id....	85,34
59097	Idem de Fatarella.....	Noviembre id....	9 144
59098	Idem de id.....	Diciembre id....	760
59099	Idem de Gandesa.....	Octubre id.....	4.277,34
59100	Idem id.....	Noviembre id....	3.317,34
59102	Idem de Horta.....	Octubre id.....	1.090,14
59103	Idem de id.....	Diciembre id....	11.605,35
59103	Idem de Montblanch.....	Noviembre id....	222,67
59104	Idem de Nulles.....	Idem id.....	53,60
59105	Idem de Poblá de Masaluca..	Marzo id.....	13.693,63
59106	Idem de id.....	Diciembre id....	389,34
59107	Idem de Plá de Cabra.....	Octubre id.....	101,34
59108	Idem de id.....	Noviembre id....	144,54
59109	Idem de Reus.....	Abril id.....	12.955,14
59110	Idem de id.....	Octubre id.....	8.053,39
59111	Idem de id.....	Noviembre id....	1.985,02
59112	Idem de id.....	Diciembre id....	4.266,67
59113	Idem de Sarreal.....	Octubre id.....	742,04
59114	Idem de id.....	Diciembre id....	501,34
59115	Idem de Torr del Español .	Octubre id.....	2.367,95
59116	Idem de id.....	Noviembre id....	321,07
59117	Idem de id.....	Diciembre id....	1.492,16
59118	Idem de Villaseca.....	Octubre id.....	666,67
59119	Idem de Vallmoll.....	Idem id.....	698,67
59120	Idem de Vallclara.....	Idem id.....	18,67
59121	Idem de id.....	Noviembre id....	2.401,88
59122	Idem de Veldecona.....	Diciembre id....	3.701,03
59123	Idem de Vilarrodona.....	Idem id.....	13.920
59124	Idem de Valderrobles (Te- ruel).....	Idem id.....	128
59125	Idem de Vallfogona.....	Idem id.....	1.014,40
	<i>Provincia de Teruel...</i>		
59126	Ayuntamiento de Martín del Rio.....	Junio id.....	277,34
	<i>Provincia de Zamora...</i>		
59127	Ayuntamiento de Paladinos del Valle.....	Diciembre 1860..	1.108,80
59128	Idem de id.....	Idem 1861.....	1.152

Madrid 9 de Noviembre de 1868.—El Director general, Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 5 de Junio de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los diez trozos de que consta la carretera de segundo orden de Búrgos á Soria en el trayecto que recorre dentro de la primera de dichas provincias, cuyo presupuesto asciende á 484.352 escudos y 47 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 24.000 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 16 de Noviembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los diez trozos de que consta la carretera de segundo orden de Búrgos á Soria en el trayecto que corre dentro de la primera de dichas provincias, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto en orden superior de 14 de Diciembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de segundo orden de Búrgos á Soria por San Leonardo, cuyo presupuesto asciende á 544.208 escudos 377 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 25.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 escudos.

Madrid 16 de Noviembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de segundo orden de Búrgos á Soria por San Leonardo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al cumplimiento de lo expresado.)

(Fecha y firma del proponente).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Carreteras.

El martes 24 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia, con las formalidades de costumbre, el sorteo para la amortizacion de 13 acciones del empréstito contratado por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, con destino á la construccion de una carretera, cuyo acto ya se anunció para el 15 de Octubre próximo, y quedó en suspenso.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

El dia 24 del corriente, á las dos de la tarde, se ha de celebrar en este Gobierno, segun acuerdo de la Excma. Diputacion provincial, el sorteo para la amortizacion de 95 acciones del empréstito de 600 000 escudos contratado con destino á la construccion de carreteras, cuyo sorteo, que debió celebrarse en 15 de Octubre último, se suspendió, segun el oportuno anuncio.

Y se avisa por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

ALCALDÍA POPULAR DE MADRID.

PLIEGO de condiciones económico-administrativas para la subasta de la construccion de un ponton de madera para el paso del rio Manzanares al frente del paseo de las Delicias, y más arriba del Vado.

El dia 26 de Noviembre á las once de su mañana, se subastará por pliegos cerrados en la Alcaldía popular de la Inclusa, sita en la calle de Embajadores, núm. 18 cuarto bajo, la construccion de la citada obra, cuyo por menor consta en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento popular y bajo las cuales se ha de verificar la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Corporacion para conocimiento é instruccion del público, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medién hasta el del remate, en el cual se habrán de observar las reglas y condiciones siguientes:

1.º Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio y pliegos de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que juzguen necesarias.

2.º Seguidamente, y por espacio de media hora, se entregarán al señor Presidente las proposiciones en pliegos cerrados acompañadas del resguardo que justifique haber consignado el proponente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en metálico, papel de Sisas ó del Empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta; en inteligencia de que trascurrido este plazo por aviso del señor Presidente, no se admitirán nuevos pliegos, ni podrán retirarse los presentados, ni hacerse en ellos enmien-

das, modificaciones, alteraciones, ni se suspenderá la subasta bajo ningún pretexto.

3.^a El tipo para la subasta es el de 1.020 escudos, según la condición 14.^a de las facultativas.

4.^a El señor Presidente abrirá los pliegos presentados, todos los que serán leídos en alta voz, desechándose en el acto los que no vayan acompañados del resguardo que se expresa en la condición segunda, los que no se ajusten al modelo inserto á continuación y los que excedan el tipo establecido.

5.^a Después de la lectura de todas las proposiciones se declarará por el señor Presidente la que resulte ser más ventajosa para Madrid, y adjudicado provisionalmente el remate á su autor, devolviéndose á los demás licitadores los resguardos que contuviesen sus pliegos y extendiéndose acta formal.

6.^a El remate obliga al rematante desde el momento en que se cierre la subasta y al Excmo. Ayuntamiento desde que se apruebe por la Superioridad; debiendo procederse entónces al otorgamiento de la correspondiente escritura.

7.^a Para prevenir la duda que pudiera ofrecerse sobre la preferencia relativa á los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo, determinará su lugar respectivo para la licitación abierta.

8.^a En el caso previsto en la condición anterior, se abrirá licitación por pujas á la llana, tan solo entre los autores de las proposiciones iguales, por espacio de 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, haciéndolo percibir antes por tres veces; declarando adjudicado provisionalmente el remate al que más hubiese mejorado la suya en favor de los fondos municipales.

9.^a Si no se hiciese ninguna mejora trascurrido el término de los diez minutos, se adjudicará el remate al que hubiese obtenido el número más bajo entre los sorteados.

10. El rematante queda obligado á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura; en cuyo acto entregará el documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado, al precio de cotización, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en inscripciones de Sisas ú obligaciones del empréstito municipal, por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndose entónces el resguardo de la que hubiese consignado para tomar parte en ella, que perderá si no se presenta á otorgar la escritura, ó por culpa suya no se llegara á otorgar.

11. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto de la quinta sección municipal, visada por el Sr. Regidor-Comisario del ramo, en que conste haber cumplido con todas las condiciones del contrato.

12. El contratista no podrá pedir rescisión del contrato, ni aumento del tipo en que hubiese quedado la subasta, sea cual fuere la causa que alegue; perdiendo la fianza y quedando además responsable á las resultas de una nueva subasta, si no cumpliera su compromiso y fuese necesario rescindirle, renunciando desde el momento que presente la proposición al fuero de su juez y domicilio.

13. Los gastos de la subasta, los de la escritura, sus copias y los demás que aquella origine, serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Alcalde popular, Pallares.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta de la construcción de un ponton de madera para el paso del Manzanares, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del día, conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha obra con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra).

(Firma del proponente). —3.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á la venta en pública subasta el ganado mular perteneciente á la Caballería del Patrimonio que fué de la corona, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar el 25 del corriente y hora de las doce de la mañana, y los días sucesivos si fuese necesario á la misma hora, en el edificio donde está el ganado.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se arriendan en pública y doble licitación por tres años, y precio en cada uno de 1.500 escudos, los pastos de los Prados Sur, del Puente de Vivero, y Valle de la Venta, cuyo remate tendrá lugar el día 26 del corriente á la una de su tarde, en el Consejo de Administración de los bienes que fueron del Patrimonio, establecido en el Palacio de Madrid y en la Administración del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —4—2

Se arriendan en pública y doble licitación por tres años, y precio en cada uno de ellos de 1.300 escudos, los pastos del prado Rincon y Soto de los Conejos, cuyo remate tendrá lugar el día 26 del corriente á la una y media de su tarde en el Consejo de Administración de los bienes que fueron del Pa-

trimonio, establecido en el Palacio de Madrid, y en la Administración del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Secretariogeneral Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —5—2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

3.^a Sección.—Propiedades y Derechos del Estado.

SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS EN QUIEBRA.

Acordada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del Gobierno Provisional de la Nación, la suspensión del remate anunciado para el día 20 del mes de Octubre último, para la venta de las fincas que se designan á continuación: sitas en término de Parla, procedentes del clero en quiebra de D. Narciso Martín y Martín, por falta de pago de segundos plazos, se procederá á la segunda subasta, bajo el tipo que se señala, el día 28 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, ante el Sr. Juez especial de Hacienda, en esta capital, y en Getafe ante el de primera instancia del partido, conforme á lo dispuesto en real orden de 3 de Setiembre 1862 y circular de 20 de Marzo de 1863.

Término de Parla.

Número 573.—Una tierra en los Albares, linda al N. con otra de Don Damian Bermejo, M. con Manuel Fernandez, L. con Pedro Bermejo y P. con Máximo Martín; de cabida 4 fanegas, tipo 225 escudos: se paga al contado 151 escudos 500 milésimas.

Idem 576 del id.—Otra en Agilverde, linda al M. con el Prado, P. con Francisco Bello y L. con Antonio Martín; de cabida 6 fanegas, tipo 427 escudos 500 milésimas: se paga al contado 273 escudos.

Las condiciones de esta subasta serán las mismas que sirvieron para la anterior.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Manuel Gebollino y Aguilar. —M—106

SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA.

El Subintendente militar de Málaga, hace saber que debiendo procederse en virtud de orden de la Dirección general de Administración Militar de 6 del actual, á la adquisición del tocino fresco que produzca la matanza de 600 cerdos, con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa, se convoca á una pública subasta, que tendrá efecto simultáneamente en esta Subintendencia y en las Comisarias de Guerra, Inspecciones de Subintendencias de Granada y Badajoz el día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo las bases y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias y publicará en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Málaga 18 de Noviembre de 1868.—Antonio de Mendoza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á público subasta la adquisición con destino al consumo de los presidios menores de Africa, el tocino que produzca la matanza de 600 cerdos.

1.^a La subasta será simultánea ante la Subintendencia militar de Málaga como tribunal superior y las Comisarias de Guerra, Inspecciones de Subintendencias militares de las plazas de Granada y Badajoz, en el día y hora que dicha Subintendencia anunciará oportunamente con el presente pliego y modelo de proposición.

2.^a La Administración militar encabezará en su nombre los 600 cerdos cuya matanza contrata, á fin de obtener de ellos solo el tocino en hojas para salar.

3.^a La misma Administración compra el tocino de dichos cerdos en vivo. Estos han de hallarse sanos y bien cebados, sin que el peso de cada uno baje de 139 kilogramos; faltando cualquiera de dichas circunstancias al recibirlos no serán admitidos; quedando obligado el contratista á presentar otros que las reunan.

4.^a Los cerdos que para cada matanza parcial se necesiten, los recibirá la Administración militar fuera del fielado de Málaga el día antes al en que haya de verificarse aquella en el matadero público, quedando encerradas las reses á costa del contratista en el local que al efecto deberá proporcionar para que estén bajo su vigilancia y á la vez de la de dicha Administración militar.

5.^a La matanza se hará bajo la dirección del vendedor, pero intervenida por los funcionarios que más abajo se dirán, disponiendo acto continuo aquel de la sangre y demás despojos de los cerdos, los cuales quedarán limpios y colgados por espacio de veinticuatro horas antes de proceder á las demás operaciones.

6.^a El contratista queda obligado á satisfacer cualquier derecho que exista ó se estableciese sobre la parte de carne magra, patas, cabezas, jamones, paletillas, sangre y demas que ha de retirar como de su propiedad para el uso que mejor le convenga.

7.^a La matanza se efectuará en el matadero público de esta ciudad, por carecer la Administración militar de local á propósito; por consiguiente, el contratista deberá satisfacer de su cuenta los derechos que por ello halla establecido ó se establecieren.

8.^a Las matanzas empezarán ocho días después del en que se comunique al contratista la aprobación del remate, y no se interrumpirán hasta su término; mas como en estas operaciones ha de procederse con la regularidad debida, la Administración militar solo pedirá cada vez la entrada de los cerdos que cómodamente puedan ser muertos y preparados para la entrega del tocino en el día respectivo, avisándolo al contratista.

9.^a Cumplidas las veinticuatro horas de quedar muertos y colgados los

cerdos, se les extraerá el tocino de las canales, y libre ya este de hueso, cabeza, costillas, magras y jamones, se pesará por kilogramos, recibiendo de ese modo en sus almacenes de Málaga la Administración del Depósito general de víveres de los presidios menores, bajo la inspección del Comisario de guerra respectivo.

10. Para la entrega del tocino, que ha de verificarse ante la Junta de Subsistencias de Málaga asociada de un Capitán, de un Facultativo de Sanidad del Ejército, nombrados por la Autoridad militar de la plaza, procederá el oportuno reconocimiento de la misma Junta en la forma que para los artículos de pan y pienso se previene en la condición 27 modificada del pliego general vigente para servicio de provisiones. Dicha Junta intervendrá también en todas las operaciones de la matanza, y si durante ella ocurriesen algunas dudas respecto á la sanidad, robustez y peso de los cerdos, las cuestiones que en este concepto se suscitaren, serán dirimidas por los medios que dicha condición establece. Las operaciones de salmuera y colocación del tocino en las barricas, serán del cuidado de la Administración militar, así como de su misma cuenta los gastos que ella y los envases ocasionen.

11. El valor total que importe la cantidad de tocino recibida del contratista lo abonará por dozavas partes el Administrador del depósito general de víveres de los presidios menores de África con la intervención del Comisario Inspector, en esta forma: la primera inmediatamente después de terminada la última entrega, y las restantes el día 20 de cada uno de los meses sucesivos, hasta concluir el pago.

12. La persona que haga proposiciones en el acto de la subasta, lo verificará en pliego cerrado, igual al modelo que se estampa á continuación, y acompañará el documento que acredite haber depositado como garantía de su oferta en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, 3.000 escudos, sin cuyo requisito no será admitida aquella.

13. Las proposiciones se presentarán antes de constituirse el tribunal de subasta: llegado este caso no se admitirán más ni retirarán las presentadas. Abiertos todos los pliegos, todas aquellas ofertas que excedan del precio límite, las que carezcan de las garantías prevenidas, y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo, serán desechadas en el acto, admitiéndose solo las que reúnan las condiciones exigidas, entre las cuales se aceptará la más conveniente. Si entre estas hubiera dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas. Cerrada la licitación, el Presidente del tribunal de subasta declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, resultando por consiguiente que ninguna mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, y declarará aceptada la que haya sido favorecida por esta, devolviendo los talones de garantías de todas las demás. Los Presidentes de los tribunales superiores de las subastas simultáneas, remitirán lo actuado por el correo inmediato al del tribunal superior de Málaga, quien reunido de nuevo sin pérdida de tiempo y con presencia del resultado de la celebrada allí y en los demás puntos *declarará remate* en favor de la proposición más beneficiosa.

Si alguna de las ofertas más ventajosas obtenidas en los tribunales subalternos fuera igual á la aceptada por el de Málaga, habrá lugar á una nueva licitación ante este, entre los autores de ambas, previo aviso del día y hora. La adjudicación del servicio en este caso, recaerá siempre en favor del que mejore la proposición, cuyo depósito será el único que se retenga. Finalizada así la subasta, el Subintendente de Málaga remitirá el expediente de la misma á la Dirección general de Administración militar para la resolución competente, hasta la cual no causará estado el remate, corriendo sin embargo el compromiso del rematante desde que le fué adjudicado como á mejor postor; pues solo en el caso de que dicho centro desaprobare la subasta, cesará su empeño.

14. El precio límite que haya de regir en la subasta se anunciará al público con algunos días de antelación por los mismos medios que el presente pliego.

15. Los gastos de subasta y los de escritura pública con dos copias de ella, que han de entregarse á la Administración, serán de cuenta del rematante, quien otorgará á aquel instrumento á los cuatro días de hacerse saber la aprobación del remate. Su esposa (si la tuviere) renunciará á favor de la Hacienda en dicha escritura el derecho de prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en fianza del contrato. Estos consistirán en la garantía de los 3.000 escudos que debió acompañar á la oferta, y en otra igual cantidad, formalizándose en consecuencia el depósito definitivo por el total de los 6.000 escudos que serán devueltos una vez cubierta la responsabilidad del contratista, en concepto de que si este no cumplierse las obligaciones que las anteriores condiciones le imponen, quedará sujeto á lo que para tales casos previene el decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción aprobada en orden de 3 de Junio siguiente, para la celebración de subastas pertenecientes al ramo de Guerra; siendo por tanto ejecutivas las disposiciones que la Administración militar adopte á tenor de dichas prescripciones, salvo el derecho del interesado para la reclamación que estime por la vía contencioso-administrativa.

Málaga 18 de Noviembre de 1868. — Antonio de Mendoza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al . . . , se compromete á entregar á la Administración del Depósito general de víveres de los presidios menores de África, residente en Málaga, el tocino que produzca la matanza de 600 cerdos á . . . milésimas de escudo cada kilogramo (se expresarán por letra las milésimas) con estricta sujeción á las condiciones del pliego inserto en dicho anuncio. Y en garantía de esta oferta acompaña adjunta carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 3.000 escudos, prevenidos en el citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.) M—105

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Puerto y Morga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundos edictos, á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña María del Carmen y Doña María Josefa Brioso y Maseses, para que dentro de 20 días, contados desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezcan á deducirlo en mi Juzgado, en los autos juicio abintestato instruido por la Escribanía del actuario; si así lo hacen se les administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 2 de Octubre de 1868. — José de Puerto y Morga. — El Escribano actuario, Manuel Marquez Vargas. X—291

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días, á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una carpeta resguardo núm. 460, perteneciente al hospital de la villa de Robladillo.

Otra núm. 461, perteneciente á la cofradía de Animas; y

Otra núm. 462, perteneciente á la cofradía de la Santa Vera-Cruz; cuyas cofradías se hallan fundadas en la parroquia de la citada villa de Robladillo, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Octubre de 1868. — Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. X—290

D. Florentín Rodríguez Casanova, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á D. José Rodríguez del Valle, de ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar la demanda que sobre reclamación de 1.000 escudos é intereses de un año del 8 por 100 le propone D. Esteban García y Lopez, vecino de esta villa; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Avilés á 3 de Noviembre de 1868. — Florentín Rodríguez Casanova. — Por mandado de S. S., Simon de Barañano. X—289

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, como sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Juan Manuel Ballesteros, de esta vecindad, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho al depósito de 35 billetes hipotecarios de 200 escudos nominales cada uno, constituido en el Banco de España, con fecha 24 de Marzo último, bajo el número 33.943, para que en el preciso término de 30 días, comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1868. — Eusebio Cereceda. X—288

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta, para pago de un acreedor, diferentes bienes, situados en término de Cereceda, propios de la testamentaria de D. Ventura Diaz Martin, unos retasados y otros tasados por primera vez, á saber:

Retasados.

Doce sillas, un sofá y una cómoda, en 196 rs.

Veintitres vacas de cuatro á nueve años, cuyo pormenor consta en autos, tasadas todas en 13.760 rs.

Siete id. de año y medio, á 300 rs. una, en 2.100 rs.

Seis toros de años, uno perniquebrado, en 11.500 rs.

Un cercado en término de Cereceda, llamado Peñas Gordas, de 60 fanegas, en 24.000 rs.

Otro id. id., de 50 fanegas, nombrado Prados Cobuchos, en 14.000 rs.

Un prado id. id., titulado del Caño, de 13 fanegas de labor, en 9.000 reales.

Una cerca titulada del Cura, de 20 fanegas, en 6.500 rs.

En primera tasación.

Una cerca en dicho término, llamada del Pajar, de 11 fanegas, en 6.000 reales.

Otra cerca llamada Portada y Serrano, de 9 fanegas, en 4.500 rs.

Otra titulada Espartera, de 8 fanegas, en dicho término, en 5.000 rs.

Los Prados Tejidos y medias, de 9 fanegas, en el mismo término, en 8.000 rs.

Un prado llamado Reimundo, en dicho término, de 4 fanegas, en 3.000 reales.

Un cercado en id., llamado Tomás, de 4 fanegas, en 4.200 rs.

Otro id. id. llamado Mirahagayas, de 5 fanegas, en 6.000 rs.

Otro id. id. llamado Redondo, de 12 fanegas, en 10.000 rs.

Una cerca id., nombrada de Antonio, de 30 fanegas, en 14.000 rs.

Un cercado de labor, al Puente de Madrid, de 5 fanegas, en 4.000 rs.

Otro id. al puente del Molino, de 4 fanegas, en 1.500 rs.

Una herran, llamada de la Martina, de una fanega, en 1.000 rs.
Una cerca en dicho término, nombrada de los Enebras, de 7 fanegas, en 3.200 rs.

Otra id., llamada Rubios, de seis fanegas, en 3.000 rs.
Otra herran, titulada del Abogado, de una fanega, en 1.300 rs.
Una cerca, llamada del Frutal, de 3 fanegas, en 1.500 rs.
Una casa en la calle de las Damas de Cereceda, en 7.000 rs.
Un pajar en el camino de Becerril, en 4.800 rs.

Otro id. llamado del Malherero entre muros de la villa en 10.000 rs.
Suma: 98.300 rs.

Para el remate de dichos bienes se ha señalado el día 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial; y se previene que, para hacer proposición, se ha de presentar garantía á satisfacción del Juzgado. Las personas que deseen adquirir más pormenores, pueden acudir á la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo.

Madrid 18 de Noviembre de 1868 —Francisco Fernandez de la Torres.
X—281

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada del Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Francisco Armijo, que ha habitado en la casa número 12, cuarto tercero de la calle de Mira el Sol, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por delito de estafa de sombreros á José Estrany; apercibido que de no verificarlo le puede parar perjuicio.

M—109

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem y Martínez de Tejada, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y decano de los demás de su clase, autorizada por el Escribano D. Lorenzo María Sevilla, se cita y llama por primera vez y término de seis días por medio de los periódicos oficiales á D. Manuel Ruiz y D. Miguel de Aroca, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, con objeto de recibirles una declaración en causa criminal que en el mismo se instruye contra D. José Sidro y Surga por delito de estafa.

M—108

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á D. José Sánchez Alonso, conductor cesante de Correos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración y demás que convenga en la causa que se le sigue por falsificación de documentos; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—Por mandado de S. S., J. Neira.
M—107

D. Antonio Mendez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto, cito llamo y emplazo á Alfonso Fernandez Maldonado, alias Tahonero, vecino de Urda, para que dentro del término de nueve días, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que con otros se le sigue, sobre robo en despoblado; bajo apercibimiento que de no realizarlo se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 15 de Noviembre de 1868 —Antonio Mendez.—Por su mandado, Guillermo Plana Ibañez.
P—7

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Fidel y Diaz Gomez de Prado, natural de Mijares, en la provincia de Avila, de estado casado, oficial cesante de vigilancia pública, domiciliado en la calle de Buenavista, núm. 42, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde el que tenga inserción este anuncio, se presente en la Audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de Villa de esta capital, en méritos de la causa que se le siguió en la ciudad de Valencia, por imprudencia temeraria, á fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excelentísima Audiencia del territorio de dicha ciudad, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1868.—Por mandado de S. S., Benito Pas-trana.—De la Puente.
M—104

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á José Lopez, alias Sevilla, y á Inocente Cortés, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que les resultan en causa que en union de otros se les sigue por robo al tren correo que salió de esta villa para Andalucía la noche de 14 de Agosto último; bajo apercibimiento que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1868.

M—103

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Cámara de los Diputados de Prusia continúa ocupándose en discutir el presupuesto. El Ministro de Hacienda ha indicado en una de las últimas sesiones que el Barón de Bismark tomará asiento en la Asamblea en el mes de Diciembre.

Anuncian de Calais á la *Agencia Havas* que el príncipe y la princesa de Gales llegarán á aquel puerto el día 19, debiendo seguir inmediatamente para Compiègne. Por el mismo punto pasarán en breve, con igual dirección, el príncipe y la princesa de Prusia.

Por los periódicos extranjeros recibidos se aclaran las noticias trasmitidas por el telégrafo sobre desórdenes ocurridos en Inglaterra con motivo de las elecciones. El 16 hubo disturbios en Boston, Bristol, Belfast y Cork. El populacho de Bristol atacó varias casas y causó destrozos por valor de 15.000 libras esterlinas.

También hubo disturbios en Newport, en el condado de Montmonth, habiendo sido atacada la fuerza pública por el pueblo. De la refriega resultaron un muerto y bastantes heridos, algunos de gravedad. Fué restablecido el orden.

En la City de Lóndres han sido elegidos los liberales MM. Gouchen y Grawford, y los conservadores MM. Bell y Twells. Mr. John Stuart Mill ha sido derrotado en Westminster.

Anuncia el *Inválido ruso* haberse celebrado el día 16 la última sesión de la Conferencia, relativa al uso de los proyectiles explosivos, habiéndose firmado un protocolo que servirá de base á un convenio internacional.

Refiriéndose la *Correspondencia del Nordeste* á noticias de Viena, respecto de la proposición de desarme que Inglaterra se halla á punto de dirigir á los Gobiernos francés y prusiano, indica su corresponsal que hay motivos para creer que al indicar vagamente Mr. Disraeli una acción mediadora de Inglaterra entre Francia y Prusia, tenía algun fundamento para hacer tales revelaciones. Parece que se trata de que Lord Stanley formule proposiciones ó más bien indicaciones confidenciales encaminadas á desvanecer toda incertidumbre que, á pesar de las seguridades manifestadas, se mantiene con motivo de la estricta ejecución del tratado de Praga.

La misma *Correspondencia* asegura que el Gobierno prusiano ha encargado se recomiende á los periódicos de que dispone en toda la Alemania, que traten en todas circunstancias con el mayor miramiento al emperador de los franceses y al emperador de Austria; pero que en nada cambien la actitud que hace tiempo vienen adoptando respecto de la Francia y de su aliada, lo cual equivale á decir que continúen excitando contra los dos imperios la opinión pública en Alemania.

Esta noticia, dice con este motivo el *Diario de los Debates*, nos parece que merece poco crédito; pero si hubiese, aun con mucha exageración, algun fondo de verdad en el hecho anunciado por la *Correspondencia*, las personas que hubiesen dado á los diarios oficiosos de Alemania instrucciones análogas á las de que nos hablan, habrían sido muy mal inspiradas. La gran mayoría de los franceses desea la paz, pero la fibra nacional nada ha perdido en nosotros de su antigua susceptibilidad.

INTERIOR.

MADRID.—Anteanoche se constituyó el Comité electoral del distrito del Congreso, quedando de Presidente D. Pascual Madoz, de Vicepresidentes los Sres. Hidalgo Saavedra y Montemar, y de Secretarios los Sres. García Losada, Suarez García, Elorza y Galan. El Presidente pronunció un ardiente discurso que llamó la atención por sus ideas eminentemente liberales.

Otro de nuestros colegas publica la siguiente rectificación de una noticia que, tomándola del mismo periódico, publicó ayer la GACETA:

«Al dar cuenta de la llegada del General Berdan cometimos una inexactitud. El General Berdan no tiene condecoración alguna por haber recibido una bala en el pecho: el General Berdan no tiene más condecoración que la misma herida producida por la bala. En los Estados-Unidos no se dan condecoraciones.»

BARCELONA 19 de Noviembre.—Al público: La comisión que fué nombrada en la reunion general que tuvo lugar en los salones de la Casa Lonja el 14 del corriente, se dirige al público segura de que su voz será oída, segura de que en estos momentos interpreta los deseos de la opinión pública. No se trata de una idea política, se trata de una idea patriótica, se trata de dar apoyo al país, de que el país se apoye á sí mismo.

Todos estamos interesados, sin excepcion de opiniones, en sostener la honra de la Nacion, impulsando al efecto la suscripcion al empréstito, á fin de que no se paraliquen los trabajos públicos, que se realicen mejoras de reconocido interes para la provincia, con lo cual se dará todo el desarrollo posible á la agricultura, industria y comercio, y España ocupará el puesto de honor que le corresponde, que reclaman sus tradiciones históricas y sus legítimas aspiraciones al porvenir.

España, Cataluña y muy particularmente Barcelona, están interesadas en que el Gobierno Provisional, compuesto de buenos patricios y dignos ciudadanos, pueda llevar á término y desembarazadamente el desempeño de su difícil mision, y deber de todos es hoy el ayudarle y sostenerle. El patriotismo, que nunca en Barcelona se ha invocado en vano, nos obliga á ello.

Siempre los deberes van unidos á los derechos, y hoy que hemos llegado á obtener estos, debemos ejercer aquellos cual cumple á ciudadanos dignos. Imitemos tambien en esta parte á los países más libres y adelantados, donde todos, sin distincion de clases y posiciones, tienen á orgullo acudir á sostener las cargas del país.

Esta comision dirige su voz á todos sus conciudadanos, diciéndoles: desean mos que todos contribuyamos; tan apreciada y de tanto valor es la suscripcion de un solo bono para el que no puede más, como la mayor suma impuesta por el hombre de superior fortuna.

Calcule el país las inmensas ventajas que reportará si entre los mismos españoles queda suscrita la suma del empréstito Recordemos lo que en otras épocas han hecho nuestros pasados, y no quede uno que pueda disponer de 80 duros sin que se suscriba al empréstito.

Al proponer esto la Comision, tiene muy en cuenta que el sacrificio que cada uno haga, no es estéril, pues hasta es muy atendible por cierto bajo el punto de vista mercantil.

El Ministro de Hacienda emite bonos del Tesoro al tipo de 80, con interés del 6 por 100, pagadero por semestres y amortizables en 20 años, lo cual viene á producir de 9 1/2 á 10 por 100 por interés y amortizacion. Dichos bonos no tienen el gravámen del 5 por 100 de contribucion á que están afectas las demás deudas. Otra de las ventajas que tiene el suscriptor, pagando al contado, es de que solo debe satisfacer pesos fuertes 77,600 por cada bono, y que en el pago se admite el 10 por 100 en papel calderilla.

A fin de dar las mayores facilidades á los suscritores, le hace saber esta Comision que el Banco de Barcelona, la Sociedad *Crédito Mercantil y Catalana general de Crédito*, se han ofrecido á admitir las suscripciones, á fin de hacer más fácil y cómodo el pago.

Nuestra es la patria, y por consecuencia su honra: el óbolo de todos pedimos para que juntos podamos decir: «Hemos cumplido con nuestro deber.»

Barcelona 17 de Noviembre de 1868. —Tomás Coma. —Ramon Estruch y Ferrer. —Ignacio Girona. —Victor Balaguer. —Miguel Elias —Evaristo Arnús. —José Ferrer y Vidal —Domingo Sarría —Antonio Borrell —Gustavo Gispert. —José Antonio Muntadas. —Manuel Martorell. —José Antonio Salom —Antonio Gusi —Timoteo Capella. —Pedro Bosch y Labrás. —Antonio Michel. —Juan Fornells. —Fernando Puig —Pedro Collaso y Gil —Antonio Ferratjes.

VARIETADES.

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSO LEIDO POR EL SR. D. LAUREANO PEREZ ARCAS EN SU RECEPCION PÚBLICA, COMO INDIVIDUO DE NÚMERO DE DICHA CORPORACION. (1)

(Conclusion.)

Poco posterior á esta obra es el *Tratado de los animales terrestres y volátiles* de Jerónimo Cortés, valenciano. No tanto se propuso el autor en este libro tratar de las aplicaciones á la medicina, como escribir una obra recreativa; así es que abundan las anécdotas tomadas de otros autores, mezcladas con algunas originales. Solo en la parte segunda hay un corto número de páginas de mayor importancia, como son aquellas en que se describen y denominan hasta quince variedades de palomas domésticas, y las aves que se emplean comunmente en cetrería.

Más numerosos, y de mayor importancia sobre todo, son los tratados en que se habla de los animales para la aplicacion que pueden tener á la Agricultura y á la Industria. Entre estos principalmente los de montería y cetrería, escritos casi todos por personas prácticas en esta clase de caza, están llenos de curiosas observaciones originales, de descripciones exactas, porque no les era fácil al describir las aves y mamíferos que observaban, referirse á los autores antiguos, que vemos tan profusamente citados en las obras contemporáneas. Bastará tan solo recordar como ejemplo el *Libro de montería* de Argote de Molina, que supone algunos escribió D. Alonso el Sábio; el *Libro de cetrería* de Zúñiga y Sotomayor; el *Arte de ballestería y montería* de Martinez de Espinar, y tantos otros que sería prolijo enumerar, y en todos los que se encuentran observaciones más ó menos exactas, y descripciones por las que muchas especies son fácilmente reconocidas.

Entre las obras de agricultura tenemos la de Gabriel Alonso de Herrera, cuyo libro quinto está dedicado á la cria de ganados domésticos y tratamiento de sus enfermedades: y más interesante todavía la *Perfecta y curiosa declaracion de los grandes provechos que dan las colmenas*, por Jaime Gil, que habiendo observado cuidadosamente las abejas, consignó el resultado de

(1) Véase la GACETA de ayer.

sus trabajos, confirmado en algunas de sus partes en los tiempos modernos.

Otro de los puntos de vista bajo el cual se estudió en nuestra patria la historia de los animales en los siglos XVI, XVII y XVIII fué el de interpretar convenientemente los sagrados libros, y encontrar en los irracionales modelos de conducta que ofrecer al hombre.

El primero y más voluminoso tratado de esta clase entonces escrito fué el titulado *De animantibus Sacrae Scripturae*, del cual solamente se publicó el tomo primero con la fecha de 1595. Trata de los reptiles, y algunos otros animales que asimila á ellos, en corto número, como las hormigas, gusano de seda, el escorpion, etc. Le dividió su autor en seis libros, que entre todos tienen más de mil páginas en 4.º: de lo cual se puede deducir que no han de escasear las citas de los autores sagrados y profanos.

Le compuso el doctor Juan Bustamante de la Cámara, catedrático de medicina en la Universidad de Alcalá, excelente observador, pero por desgracia harto aficionado á relatar lo que otros habian afirmado antes, achaque muy general entre sus contemporáneos. Si á esto añadimos que habla de muchos seres fabulosos como si realmente existieran, se vendrá en conocimiento de que no serán muy numerosos los pasajes de esta obra en que abundan las observaciones propias. Estudió perfectamente la estructura de las víboras, y contra la opinion tan admitida en su tiempo de que picaban con la lengua, sostiene que es con los dientes (1).

Acertadamente notó tambien que no despedazaban los animales de que se alimentaban, sino que los comprimian tan solo y los tragaban enteros (2); describe asimismo con toda exactitud las diferencias que presentan en la traquearteria con los mamíferos de terminar en el único pulmon que tienen, casi sin ramificarse, la falta de epiglótis, como en los demás ofidios (3); prueba con la observacion, que es falso el que los viboreznos rompan el vientre de su madre para nacer (4); y da noticias circunstanciadas de su sueño letárgico (5). Menos feliz al decidir si las hormigas son larvparas, como dice Aristóteles, ú ovíparas, segun asienta Plinio, sigue la opinion de este, pero tomando las ninfas por huevos (6). Todo lo cual hace sentir que tan excelente naturalista como demuestra ser al describir las metamorfosis porque pasa el gusano de seda (L. 6, c. 19, f. 118), no haya consignado todas las observaciones que sin duda alguna hizo acerca de materia tan interesante.

Pocos años despues, en 1601, se publicó tambien el tomo primero y único de una obra de naturaleza análoga por el célebre Benito Arias Montano, con el título de *Naturæ historia*.

Es muy notable este libro, así por hallarse exento de casi todas las preocupaciones en que tanto abundan, no solo los autores coetáneos sino tambien los posteriores, como por la exactitud de sus noticias: apenas hay que suprimir nada en los artículos del águila, de la paloma y de las gallinas; explica la emigracion de las aves del mismo modo que se hace hoy día; da la razon de por qué unas hacen puestas numerosas, y otras por el contrario escasas; al formar algunos grupos, por cierto muy naturales, los distingue apreciando los caracteres más importantes: esto es lo que hace con las rapaces ó aves de rapiña, por ejemplo; y más aún al hablar del camello (*gamel*), pues indica las analogías que tiene con los demás ruminantes, y lo que le distingue de ellos, que es la forma y estructura de los pies

Presintió Arias Montano la necesidad de las clasificaciones, y no se contenta con admitir la division de la Biblia de animales acuáticos, terrestres y volátiles, sino que subdivide los primeros en cetáceos, peces y testáceos, y todavía intenta dividir los testáceos segun que se adhieren ó no á los cuerpos sumerjidos, y teniendo en cuenta la naturaleza de su dermatoesqueleto. Como si todo esto no fuera suficiente, forma géneros tan naturales como el *Canis* y *Felis*, los distingue por caracteres de la mayor importancia, como la forma de la cabeza, disposicion de las uñas y de los dientes; añadiendo que del mismo modo se podrian formar otros grupos para llegar á conocer con más facilidad los diversos animales (7).

(1) Non denique mordet lingua vipera, sed caninis dentibus plagam infert et infligit vulnus. (L. 3, c. 3, f. 233.)

(2) Etiam si ore, maxillis compressis, comminuat et quasset consistentia alimenta, adeo ut in eorum visceribus paserculos integros et mures multoties duro carcere detentos, comminutos, et si ossibus contritis, non exesos et discissos invenerimus, Complutique viderimus dum pastilli viperini parabantur theriacæ anthidoti celebres partes. (L. 3, c. 1, f. 225 v.)

(3) illud est insigne et rarum in hoc genere animantium, quod arteria dicta aspera, pulmonum via qua respirantur cuncta, sit his disecta et abrupta ex natura, contra atque omnia retinent quæ respirant viventia; . . . caret et cooperculo laringis. . . . ligula dicto, serpentibus solum inter omnia animantia deficienti tantum. . . . (L. 3, c. 1, f. 225.)

(4) Indubitanter inveni viperam non ruptis lateribus visceribusve elisis parere, ingrata sobole parentis sollicitæ diruptis, et quotidie observant qui easdem captant et venantur negotiis medicis. (L. 3, c. 2, f. 227 v.)

(5) Quatur frigidissimis mensibus latet, nec per id tempus quicquam comedit . . . sub saxis conditur. (L. 3, c. 1, f. 223 v.)

(6) Nosque videmus et experimur passim ova formicarum alba et rotunda, similia granis margaritarum minutissimarum, domiciliis earum effossis, emergere pluviarum imo tempore madefacta pluviiis, ad solem simul cum seminibus et frugibus circa domicilia exsiccare, ne putrescant. (L. v, c. 1, f. 1.)

(7) Felem vero ad priorem ferarum formam, id est leonum, tygridum et pantherarum: id quod capitis figura satis indicat, ac maxime unguium dentiumque similitudo arguit. Quamobrem facile fuerit animantium omnium multiplices familias certis veluti ordinibus distributas, et ad cognoscendi et ad disserendi facultatem in promptu habere. (Pag. 321.)

Nada tiene de extraño que no sea exacta la interpretación que hace de la voz *saphan*, pues es animal desconocido en Europa, y hasta hace poco más de medio siglo daban también los naturalistas á esta palabra la misma significación que había admitido Arias Montano: Shaw demostró el primero lo que debía entenderse por ella.

En esta misma sección deben comprenderse la *Historia natural y moral de las aves*, de Marcuello, y las obras del P. Valdecebro, *Gobierno general, moral y político hallado en las fieras y animales silvestres, y el hallado en las aves*. Es el primero de estos tratados del principio del siglo XVII, y los dos segundos de la última mitad del mismo. Distan mucho ciertamente de tener la misma importancia que los anteriores, es verdad que era su objeto muy diferente. Marcuello y el P. Valdecebro se proponían principalmente encontrar en la historia de los animales buenas cualidades, con el objeto de que sirvieran al hombre como modelo de conducta: así es que admiten sin discusión cuanto encuentran escrito sobre cada animal, y en vano sería buscar en ellos observaciones propias, de importancia para ilustrar ó rectificar la historia de alguna especie.

Comprende la última sección de las obras modernas zoológicas, las puramente clásicas, ó aquellas cuyo objeto principal es el dar á conocer los animales, tratando cuando más ligeramente de sus aplicaciones.

Una de las primeras y de las más notables es la traducción que hizo el Licenciado Jerónimo de Huerta de la *Historia natural de Cayo Plinio segundo*. En 1602 y 1603 salió á luz la traducción de algunos libros de la historia citada, y en 1624, reunidas en un solo volumen, las de los once primeros, hallándose en algunos de estos la historia de los animales. No solo es notable la traducción de Huerta por la exactitud de la versión y lo castizo del lenguaje, sino que acompaña á cada capítulo anotaciones, que son casi siempre de mayor importancia que el texto mismo de la obra. No se limitó Huerta en efecto, en sus adiciones á la obra de Plinio, á copiar, generalmente con buen criterio, lo que han dejado consignado los autores posteriores al naturalista romano, sino que busca cuidadosamente los nombres vulgares que corresponden á cada especie, y añade observaciones propias, casi todas exactas, é importantes principalmente para nosotros, por referirse á los animales que pudo observar en la Península. Pueden servir de ejemplo para lo que queda expuesto, sus anotaciones á los capítulos del perro, del gato, de los peces y de la perdiz, manifestando en esta última, que además de la perdiz roja se encuentra en las montañas de Burgos otra que llaman *pardilla*, y que según parece es la *Perdix grisea* L.; y distingue perfectamente del barbo común en los ríos de España, el comizo ó comiza, no conocido científicamente hasta estos últimos años.

En 1621 publicó en Valencia Diégo Funes y Mendoza su *Historia general de aves y animales, de Aristóteles Estagirita*. No es, como pudiera creerse por el título, tan solo una traducción ó extracto de las obras de este autor, sino que añade noticias de otros posteriores, no siempre con el mejor criterio, siendo muy escasas las observaciones propias que contiene.

En la primera mitad del siglo XVIII, dos monjes benedictinos, Feijóo y Sarmiento, aunque no era su ocupación exclusiva el estudio de la Historia natural, consignan en sus obras impresas ó manuscritas, observaciones curiosas, noticias interesantes relativas á la Zoología, poniendo todo su cuidado en destruir las preocupaciones tan extendidas en este ramo del saber.

Facilitó extraordinariamente el estudio de la Zoología el haberse publicado en 1758 la décima edición del *Systema naturæ* de Linneo, en la cual se asigna ya un nombre determinado á cada animal, y se indican las notas diferenciales para distinguir las especies de un mismo género. Entonces fué posible fijar con toda certidumbre la denominación de cada especie, y no atribuir á una las propiedades de otra, como con tanta frecuencia sucedía anteriormente. ¡Feliz innovación la del naturalista sueco, á la que se debe en gran parte los adelantos de esta ciencia en los tiempos modernos!

Uno de los primeros españoles que estudiaron las obras de Linneo, y adoptaron las reglas por él establecidas, fué D. Ignacio Jordan de Asso, publicar en 1784 su *Introductio in Oryctographiam et Zoologiam Aragoniæ*, en cuya obra se encuentra una fauna compendiada del reino de Aragón. Algunos años antes había publicado Asso una obra notable sobre la flora del mismo país, el *Synopsis stirpium indigenarum Aragoniæ*; pero en aquella abraza los tres reinos de la naturaleza, aunque en la parte botánica se limita á poner las plantas últimamente descubiertas. Ciento y una páginas dedica el autor á la fauna aragonesa, en las que enumera cerca de seiscientas especies de animales, y se hallan representadas veinticuatro en las láminas que ilustran esta obra. Describe muchas como nuevas, y en efecto lo eran; pero no les da nombre específico, contentándose con poner la característica, casi siempre muy exacta: por manera, que posteriormente fueron descritas y denominadas como no conocidas varias de las especies de esta fauna. En ella dió ya á conocer la *ortega*, el *Emys leprosa* Schw., el *Chasmatopterus villosulus* Illing., *Trigonosoma nigellæ* F., *Buthus occitanus* Am., y tantas otras que es fácil reconocer por sus exactas descripciones. Menciona también Asso un pez de agua dulce, de un género en el que todas las demás especies eran marinas, y que Bloch denominó, por la descripción del naturalista aragonés, *Blennius frater*, por ser su nombre vulgar el de *fraile*.

Tres años después apareció un reducido tratado de D. José Cornide sobre los animales de las costas de Galicia, titulado *Ensayos de una historia de peces y otras producciones marinas de la costa de Galicia*. Se dedicó Cornide al estudio de la Ictiología, para desempeñar el encargo que se le había hecho de una Memoria sobre las pescas; desde luego comprendió que no podría escribirla quien no estuviese versado en el estudio de la Historia natural de los peces. Desgraciadamente fueron poco numerosos los libros que tuvo á su disposición, pues apenas se ven citados otros que el Rondelet, el Valmont de Bomare, el *Systema naturæ* de Linneo, el Duhamel y algún otro; con lo que se puede desde luego colegir que serían infinitas las dudas

que se le ocurrieran, y que no les encontraría fácilmente una solución satisfactoria. Pero tuvo en cambio la ventaja de poder consultar á pescadores inteligentes y experimentados, así es que abunda este opúsculo en noticias curiosas; y aunque escaso el número de peces que en él se mencionan, por ser la primera obra que se escribió entre nosotros acerca de la materia, es la más conocida, y casi la única que vemos citada por los naturalistas de otros países.

Sin embargo, tiene mayor importancia otra de que no hace mención ningún autor extranjero que se haya ocupado de peces, aunque se publicó en un periódico científico de merecida reputación, tanto en España como fuera de ella, los *Anales de ciencias naturales*. Esta obra es la *Introducción á la Ichthyología oriental de España* por D. Ignacio de Asso. Cien especies se hallan enumeradas en ella, no tan solo de las costas orientales del Mediterráneo, como indica el título, sino también algunas del mar Cantábrico, recogidas en una temporada que estuvo en San Sebastian. No se limita Asso en esta obra, como en su *Introductio in Oryctographiam et Zoologiam Aragoniæ*, á describir las especies que no encuentra en los libros que puede consultar, y que son los más notables publicados hasta aquella época; sino que denomina muchas de estas especies, indica los defectos de que adolecen algunos géneros de Linneo, y establece uno nuevo *Lepidotus*, para un pez tan abundante en nuestras costas como raro en los demás puntos del Mediterráneo, la *castañola*. Al mismo tiempo que publica este género perfectamente caracterizado, aparece también con el nombre de *Brama Rayi* en la obra póstuma de Bloch, el *Systema ichthyologicum*, cuyo editor Schneider era igualmente muy entendido en la historia natural de los peces; y como esta última es muy conocida, y la del naturalista español no aparece citada en ninguna otra, pasa á la sinonimia el nombre de *Lepidotus cantalaunensis* Asso, del mismo año (1801) que el de *Brama Rayi*. No sucede lo mismo con otro pez abundantísimo en ciertas épocas del año en el mar Cantábrico, raro en todos los demás puntos, el *besugo de Laredo*. Ya se encuentra mencionada esta especie por Cornide, si bien no sabe á cuál referirla; pero en esta obra de Asso se reputa como nueva, y en efecto lo era, se describe de un modo que se puede reconocer perfectamente, y va además acompañada de una figura, que basta para desvanecer cualquier duda que se pudiera suscitar. *Sparus cantabricus* le llamó Asso, refiriéndole al verdadero género Linneo, á diferencia de lo que hizo posteriormente el Conde de Lacépède, que lo incluyó en el género *Labrus* con la denominación específica de *calops*. Esta es una de las causas de que, á pesar de ser tan conocida su historia natural de los peces, se ignorara que lo hubiese descrito, hasta que lo demostraron las investigaciones de Mr. Valenciennes, y se creyera por mucho tiempo que había sido Mr. Delaroche el primero en darlo á conocer en 1809, con el nombre de *Sparus centrodontus*.

De escaso valer científico son las demás obras zoológicas publicadas en el siglo presente por autores españoles que ya no existen. El *Spœcium animalium* de Ramis es tan solo una lista, y no muy completa ni exacta, de las producciones del reino animal de la isla de Menorca; pero sería injusto criticarla con harta severidad, atendiendo á que, si se publicó en 1814, su autor la tenía ya escrita en 1786.

Mayor importancia tiene la *Lista de los peces del mar de Andalucía*, que se publicó en Cádiz en 1817, sin nombre de autor, pero que es debida á Don Antonio Cabrera, Magistral de aquella catedral, D. Leonardo Perez, médico de la misma ciudad, y D. Félix Haenseler, farmacéutico establecido en Málaga. Están anotados en esta lista con gran exactitud y precisión los nombres vulgares de los peces de la costa andaluza, y se indican y denominan como nuevas gran número de especies que no encontraron en el corto número de libros que pudieron consultar: muchas de ellas lo eran en efecto, algunas no se han publicado hasta época muy reciente, pero por desgracia no dieron á luz las descripciones que de todas las especies habían hecho, teniendo por lo mismo que ser relegados á la sinonimia los nombres nuevos que les habían dado.

D. Juan Mieg, natural de la Suiza, naturalizado en España, distinguido profesor de Física y Química, naturalista tan sábio como modesto, publicó en 1810 una obrita con el título de *Paseo por el gabinete de Historia Natural de Madrid*, que puede considerarse como un tratado elemental de Zoología al nivel de los adelantos de su época, si bien en cuanto al método tuvo que acomodarse á la disposición adoptada en la colección Zoológica del Museo de Madrid.

Entre las obras que no han visto la luz pública no debe pasarse en silencio una que se conserva en el Museo de Ciencias Naturales de Madrid, debida á la pluma del sábio orientalista D. Simon de Rojas Clemente, y se titula *Nomenclator ornitológico español y latino*, primer trabajo de esta clase en nuestra patria. En él se enumeran más de 200 especies de España, poniendo el autor un cuidado especial en recoger los nombres vulgares, que de tanta importancia son cuando se trata de la fauna de un país cualquiera.

Solo me resta hablaros ahora del impulso que recibieron entre nosotros los estudios zoológicos con las expediciones científicas á países lejanos.

Al recordar á Francisco Hernandez, habeis oido la misión que le confió Felipe II, y que desgraciadamente, ni se publicaron ni se sabe hoy día si existen los manuscritos relativos á la parte zoológica de su expedición, siendo únicamente conocidos por los extractos que de ellos hicieron Jimenez y Recchi.

El Gobierno español comisionó en 1751 á Loeffing, discípulo de Linneo, para que viniese á España á estudiar las producciones naturales del país, y al poco tiempo pasó á la América con el mismo objeto, donde murió dos años después de su llegada. Linneo publicó una parte de sus observaciones botánicas, permaneciendo inéditas otras, como también las zoológicas, que se conservan en el archivo del Museo de Ciencias Naturales.

A fines del siglo pasado, en 1777, partió de Cádiz una expedición cien-

tífica formada por D. Hipólito Ruiz y D. José Pavon, á los que se agregó Dombey; continuada por espacio de 12 años fueron su resultado el riquísimo herbario que se conserva en el Jardín Botánico, y las publicaciones sobre la flora peruana y chilena, que por desgracia no llegaron á concluirse: ambas producciones se deben á Ruiz y Pavon, que se dedicaban especialmente á la Botánica. Dombey hizo conocer en el extranjero algunos de los objetos zoológicos que recogió en su viaje.

En 1782 fué nombrado Director de la expedición botánica de Santa Fe de Bogotá D. José Celestino Mutis, á quien Cavanilles llama *jure merito botanicorum in America princeps*, el baron de Humboldt *ilustre patriarca de los botánicos*, y de cuya fama dice Linné, *nomen immortale, quod uulla cetas unquam delebit*. Durante 26 años estuvo al frente de la expedición; y si bien la Botánica fué su objeto principal, como lo demuestran el magnífico herbario y la riquísima colección de láminas que se conservan en nuestro Museo, no fué el único, puesto que recogió también gran número de objetos zoológicos, é hizo representar en cuadros al óleo los animales más notables de Nueva Granada, y publicando un tratado sobre las hormigas de este país, asoció á la expedición como zoólogo á D. Jorge Tadeo Lozano Maldonado de Mendoza, que escribió la *Fauna cundinamarquesa*.

Otra expedición se mandó á Méjico en 1787, bajo la dirección de Don Martín Sessé, que se asoció en 1791 á D. José Mariano Mocino, dando el encargo de disecador á D. José Maldonado. Era la Botánica el objeto principal de sus investigaciones y estudios, como lo fué durante esta época y la siguiente para casi todos los naturalistas españoles. Así es que desde 1795, en que se dió más extensión é impulso á esta expedición, hasta 1804, recogió un numeroso herbario, que con voluminosos manuscritos referentes á la flora mejicana existen en el Jardín Botánico; pero por desgracia no sucedió lo mismo con la colección de dibujos, compuesta de unos tres mil, la mitad de los que representaban animales, pues al Jardín Botánico llegaron tan solo ciento y tantos, y los demás se extraviaron en poder de Mocino.

En el año 1789, en que terminaba la expedición de Ruiz y Pavon, salía otra desde Cádiz al cargo de D. Antonio Pineda, asociado con D. Luis Néé, botánico distinguido, y D. Tadeo Haencke, colector de Mineralogía en el Museo, el cual se reunió en Chile con sus compañeros. La América Meridional, Nueva España, las Islas Filipinas y las Marianas, así como también la Australia, fueron los países recorridos en esta expedición, que duró más de cinco años. Riquísima fué la colección de plantas que de ella se obtuvo, muchas nuevas, y publicadas en parte por Cavanilles; pero el director de la expedición, Pineda, más especialmente dedicado á los estudios zoológicos, falleció en Manila, y solo alguno que otro objeto de Zoología se sabe por tradición en el gabinete de Historia natural que procede de aquel origen, y hace sentir que la muerte prematura de Pineda le privara de tantos otros como sin duda hubieran venido á enriquecer las colecciones españolas.

Con destino á la Isla de Cuba fué nombrado por ese mismo tiempo Don Baltasar Manuel Boldó, habiéndose asociado como dibujante, y probablemente también como disecador, á D. José Guío; reunió gran copia de materiales para la flora cubana, á pesar de su temprana muerte acaecida poco tiempo después de haber sido nombrado para esta comision. De ella procede probablemente un corto número de aves cubanas, por cierto bastante mal disecadas, que forman parte de la colección ornitológica del Museo de Madrid.

No tan solo el Gobierno ponía especial cuidado y hacía todos los esfuerzos imaginables para llegar á conocer las producciones naturales de los dominios de España, sino que á su ejemplo los particulares emprendían á costa suya, ó protegidos por los magnates del reino, viajes científicos á países remotos, con el único objeto de conocer sus producciones naturales. Fué uno de ellos Fernando Noroña, que protegido por D. José García Armenteros, Intendente de las Islas Filipinas, se embarcó para la Isla de Java, entrando en el puerto de Batavia el 15 de Abril de 1786.

En la biblioteca del Museo de Historia natural de París se conserva manuscrita la relacion de su viaje, con las descripciones y láminas de varios animales de esta Isla. Las descripciones son latinas, y van acompañadas del nombre científico, y del vulgar malayo ó javanés: las láminas están casi todas iluminadas, y en ellas se pueden reconocer perfectamente las especies que representan.

Consta de esta relacion que su autor compuso otra obra titulada *Gazofilacio botánico*, en la que describe cien géneros nuevos de plantas, quinientos ya conocidos, y más de dos mil especies, acompañadas de los dibujos correspondientes. A pesar de tan inmenso trabajo, lejos de abandonar los demás ramos de la Historia natural, recogió numerosas riquezas, cuyo paradero, como el de la mayor parte de sus manuscritos, se ignora.

¡Sino fatal parece que acompaña siempre á nuestras expediciones científicas! No perdonan los expedicionarios medio, ni economizan fatigas para lograr el fin apetecido, vuelven á su patria cargados de ópimos despojos, y cuando solo falta la publicacion de sus trabajos científicos para coronarse de gloria y aumentar la de su patria, quedan malogrados sus esfuerzos por las circunstancias calamitosas que atraviesa nuestro país, ó por otras causas enteramente ajenas á la ciencia.

Con fundamento podemos abrigar la esperanza de que no se reproducirán tan sensibles pérdidas. Si entonces faltaba una Corporacion que las evitase como guardadora de la ciencia, la que ahora tiene la bondad de escudarse, consagrada á cultivarla, sabrá evitar el extravío de las riquezas atesoradas por nuestros naturalistas, á costa de las más penosas tareas y de esfuerzos heróicos en todas las zonas de la tierra. Será el ejemplo de lo pasado saludable advertencia para lo venidero.

¿Qué se deduce del cuadro trazado á grandes rasgos que acabo de ofrecer á vuestra consideracion, como leve recuerdo del desarrollo de la ciencia entre nosotros? ¿Vemos confirmada la opinion de los que creen que hemos sido los primeros en los estudios zoológicos, como en otros ramos del saber humano? Seguramente que no. ¿Es cierto, segun suponen otros, que en nada absolutamente hemos contribuido á los progresos de la ciencia, que no hemos llevado una pequeña piedra al gran edificio? La verdad está

en medio de estas dos opiniones, ambas inadmisibles por igualmente exageradas.

En la historia de la ciencia zoológica de nuestra patria, se ven esfuerzos individuales; si fueron esterilizados por causas que no entra en mi plan investigar, no dejan de revelar aptitud y voluntad, es decir, los dos elementos de toda meditacion provechosa, el germen que hubiera fructificado en condiciones más apropiadas, en otra atmósfera moral y política de la que en los últimos siglos tuvo España.

No hay pues razón para que ostentemos un insensato orgullo, que podría tener alguna semejanza con las bravatas de los cobardes; ni para que caigamos en triste desaliento, atribuyendo á ineptitud lo que ha sido mala fortuna.

Nuestra marcha en el camino de la ciencia ha sido vacilante, como era inevitable, dadas las condiciones de los tiempos. Avancemos con paso firme, ya que las circunstancias han cambiado. Redoblemos nuestros esfuerzos para ponernos al nivel de los pueblos que se dedican con perseverancia á los estudios de la naturaleza. Estos estudios, que dilatan la esfera de nuestras ideas; que contribuyen al bienestar material y moral del hombre; que le enseñan á conocerse mejor; que abren un ancho campo á su actividad, un campo en que no entran las malas pasiones; en que el error no hace víctimas, en que la ilusion no conduce á desengaños fatales, en que se halla sosiego en medio de discordias y trastornos, en que hay triunfos legítimos, á pesar de la injusticia.

No es en este recinto donde necesito encarecer las ventajas del estudio de la naturaleza: vosotros le amais, porque la ciencia es como la virtud; todo el que la conoce la ama. Fuera de aquí deberían inculcar voces más autorizadas que la mia la necesidad de los estudios serios, la imposibilidad de prosperar sin ellos, y el convencimiento de que el rango que una nacion tiene en el mundo, depende del lugar que en ella ocupa la ciencia.

BOLETIN DE TEATROS.

En vista de la costumbre de asistir al teatro de *Los Bufos Madrileños* (Circo de Paul) los lunes y viernes de cada semana, se abre un abono para estos dias, en la forma siguiente:

Palcos plateas por 12 lunes y 12 viernes,	
ó sean 24 funciones.....	300 rs.
Idem principales.....	250
Butacas.....	100

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL DADA POR EL GOBIERNO PROVISIONAL en 21 de Octubre de 1868.—Se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte. 10838—15

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edicion oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar. —2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 99 del primer semestre de decretos y órdenes de 1868, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —10

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, publicado en la GACETA DE MADRID en 10 de Noviembre de 1868.

Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á donde se dirigirán los pedidos acompañando siete sellos de franqueo de medio real. X—0—10

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.—SALIDAS DE CÁDIZ los días 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz: Sres. Retortillo hermanos. P.—9126—5

APODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS DEL Excelentísimo Sr Duque de Osuna é Infantado.—Se vende en pública y doble subasta, que se celebrará en Madrid calle de Don Pedro, núm. 10, y en Belalcázar en la Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna, el día 4 de Diciembre próximo, a la una de la tarde, la dehesa nombrada Barrancos y Castillejos, de cabida de más de 9 000 fanegas de tierra, valorada en dos millones y medio de reales, que servirán de tipo para el acto.

En el mismo día tendrá también efecto la de todas las fincas que componen la Administracion de Burguillos, compuestas de tres dehesas, varios pedazos de tierra y algunas casas, por la cantidad de dos millones doscientos mil reales. Los pliegos de condiciones están de manifiesto en los dos puntos citados para la licitacion.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—Pedro Herrero. X—292

SANTOS DEL DIA.

La Presentacion de Nuestra Señora, San Estéban y San Rufo, mártires.
Cuarenta horas en el Colegio de niñas de Leganés.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 20 de Noviembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	707,89	5°,9	7°,4	N. N. E.	Casi cubierto.	
9 de la m.	708,95	6°,1	7°,6	E.....	Nubes.	
12 del día..	708,08	10°,3	12°,9	S.....	Idem.	
3 de la t..	707,88	11°,8	14°,8	S O....	Idem.	
6 de la t..	708,10	7°,6	9°,5	S. O....	Idem.	
9 de la n..	708,64	5°,8	7°,2	S. O....	Algunas nubes.	
Temperatura máxima del día.....					12°,0	15°,0
Temperatura máxima al sol.....					16°,2	20°,2
Temperatura mínima del día.....					4°,9	6°,1
Evaporacion en las 24 horas.....					0,7	
Lluvia en id. id.....					»	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero en el día 20 de Noviembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,8	11,4	S. E....	Brisa..	Cub. °lluvia.	Tranq.
Oviedo.....	762,8	8,0	S. E....	Idem..	Nubes....	»
Coruña.....	761,3	11,3	N. O....	Idem..	Nuboso...	Bella.
Santiago....	763,5	7,7	N. E....	Calma.	Nubes....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	768,3	8,6	N.....	Calma.	Niebla...	Bella.
Badajoz....	»	»	»	»	»	»
San Fer. ° á 8.	766,6	10,4	E. S. E.	Calma.	Muy nubl.°	Rizada.
Sevilla.....	766,6	10,1	E.....	Brisa..	Celajes...	»
Tarifa.....	764,3	14,9	O.....	Idem..	Casi desp.°	Tranq.
Granada....	760,2	7,1	N. E....	Calma.	Casi cub.°	»
Alicante....	665,4	11,4	N. O....	Idem..	Despejado..	Calma.
Murcia.....	766,4	11,0	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Valencia....	764,5	12,0	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona...	762,8	13,2	S. O....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza...	760,5	13,5	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	763,8	6,0	N. E....	Calma.	Nub. ° lluv.°	»
Búrgos.....	767,3	5,8	N. E....	Idem..	Cub. ° niebla	»
Valladolid..	760,5	4,0	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca..	764,5	2,4	E.....	»	Niebla....	»
Madrid.....	767,1	7,6	N. N. E.	Calma.	Nubes....	»
Ciudad-Real.	766,6	7,2	O.....	Idem..	Nuboso...	»
Albacete....	767,2	7,5	O. N. O.	Brisa..	Despejado..	»
Brest á 8....	766,4	2,2	S. E....	Calma.	Nubes....	Bella.
Bayona id....	763,0	10,0	N. E....	Idem..	Niebla....	Calma.
Cette id....	763,0	9,0	N.....	Brisa..	Celajes....	Idem.
Marsella id..	762,1	8,5	»	Idem..	Despejado..	Idem.

ALCALDÍA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 157 vacas que hacen 54.770 libras de peso.
- 590 carneros, que hacen 12.458 libras de id.
- 329 cerdos degollados, que hacen 66.249 libras de id.
- 16 terneras.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
- Tocino añejo, de 9,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.
- Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.
- Idem en canal, de 6,400 á 0,500.
- Lomo, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
- Acete, de 6,600 á 7 escudos arroba; y de 0,220 á 0,236 milésimas libra.
- Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,168 á 0,216 milésimas.
- Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada, de 3,500 á 3,750 escudos fanega.
- Trigo vendido, 750 fanegas.
- Precio medio, 7,050 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 20 de Noviembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-90, 95 y 90, y 34-00 pequeños; á plazo, 33-95 y 34-00 fin cor. fir.
- Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 35-75.
- Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-10, 20, 10 y 15; á plazo, 32-20 fin cor. vol.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 97-75 p.
- Idem, id., de la segunda serie, id., 89-80.
- Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-00.
- Idem del Canal de Lozoya, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-75 d.
- Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-00.
- Idem id., nuevas de á 2.000 rs., id., 63-00.
- Acciones del Banco de España, id., 127-00 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 48-75.
- París á 8 dias vista, 5-09.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	» 1/4	Lugo.....	1/4 »
Alicante.....	» 1/4	Málaga.....	par d. »
Almería.....	» 1/4	Murcia.....	par d. »
Avila.....	1/2 »	Orense.....	par. »
Badajoz.....	par p. »	Oviedo.....	» 5/8 p.
Barcelona.....	» 5/8 p.	Palencia.....	par. »
Bilbao.....	» 1/2	Pamplona....	par d. »
Búrgos.....	par. »	Pontevedra...	par. »
Cáceres.....	par. »	Salamanca...	par d. »
Cádiz.....	» 1	San Sebastian..	» 1/2
Castellon....	par. »	Santander....	» 1/4 p.
Ciudad-Real..	par. »	Santiago.....	» 1/4
Córdoba.....	» 1/8 p.	Segovia.....	par. »
Coruña.....	» 1/8 d.	Sevilla.....	» 1/2 p.
Cuenca.....	1/4 »	Soria.....	» »
Gerona.....	par. »	Tarragona....	» 1/4 p.
Granada.....	» 3/4	Teruel.....	par d. »
Guadalajara..	par. »	Toledo.....	par. »
Huelva.....	1/4 »	Valencia.....	» 7/8
Huesca.....	» 1/4	Valladolid....	1/4 »
Jaen.....	par. »	Vitoria.....	» 1/4
Leon.....	par. »	Zamora.....	1/2 p. »
Lérida.....	par. »	Zaragoza.....	» 5/8
Logroño.....	par d. »		

BOLSAS EXTRANJERAS.

- Londres 19 de Noviembre.—Consolidados, de 94 á 94 1/8.
- París 19 de Noviembre.—3 por 100, á 71-55; 4 1/2 por 100, á 101-50.

ESPECTACULOS.

- TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Gli Ugonotti*, ópera en cuatro actos.
- TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos, titulada *La levita*.—*La escuela normal*, pieza en un acto.
- TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Un drama nuevo*.—*Perico el empedrador*.
- TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos y en verso, titulada *Figura contra figura*.—Baile.—*Las citas*.
- TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS.—(Teatro del Circo).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en tres actos, titulada *Los dioses del Olimpo*.
- BUFOS MADRILEÑOS.—(Circo de Paul).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela bufa en tres actos, música de Mr. Charles Lecocq, titulada *Flor de té*.—*Las grisetas*, baile.
- LA CABEZA PARLANTE.—Calle de Carretas, núm. 14, bajo.—Todos los días de seis á diez de la noche.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA.
CALLE DE RELATORES, NÚMERO 13.